

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 27

41º año

26 de enero de 1998

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<i>Consejo</i>	
98/C 27/01	Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión consolidada)	1
	Primer Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 1968 (versión consolidada)	1
98/C 27/02	Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (versión consolidada)	34
	Primer Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 1980 (versión consolidada)	34
	Segundo Protocolo por el que se atribuye al Tribunal de Justicia competencia para interpretar el Convenio de 1980 (versión consolidada)	34

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión consolidada)

Primer Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 1968 (versión consolidada)

(98/C 27/01)

NOTA PRELIMINAR

La firma, el 29 de noviembre de 1997, del Convenio de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, ha hecho necesario, a la manera de las adhesiones precedentes, que sea puesta a disposición de los operadores del derecho una versión codificada del Convenio de Bruselas y del Protocolo antes citado, actualizado con relación a la que se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 189 de 28 de julio de 1990.

Estos textos se completan con tres declaraciones de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, una hecha en 1978 respecto al Convenio internacional

para la unificación de determinadas reglas sobre el embargo preventivo de los buques de mar, otra de 1989 relativa a la ratificación del Convenio de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, y una última de 1996, en materia de competencia en los casos en que un trabajador se desplace, con motivo de una prestación de servicios, a un Estado miembro distinto de aquel donde ejerce habitualmente su trabajo.

La Secretaría General del Consejo, en cuyos archivos están depositados los originales de los instrumentos en cuestión, ha establecido el texto impreso en el presente fascículo. No obstante, es conveniente señalar que este texto carece de valor legal, encontrándose los textos oficiales de los instrumentos codificados en los Diarios Oficiales siguientes:

Versión del Diario Oficial en lengua	Convenio de Bruselas de 1968	Protocolo de 1971	Convenio de adhesión de 1978	Convenio de adhesión de 1982	Convenio de adhesión de 1989	Convenio de adhesión de 1997
Alemana	L 299, página 32, 31. 12. 1972	L 204, página 28, 2. 8. 1975	L 304, página 1, 30. 10. 1978	L 388, página 1, 31. 12. 1982	L 285, página 1, 3. 10. 1989	C 15, página 1, 15. 1. 1997
Inglesa	L 304, página 36, 30. 10. 1978	L 304, página 50, 30. 10. 1978	L 304, página 1, 30. 10. 1978	L 388, página 1, 31. 12. 1982	L 285, página 1, 3. 10. 1989	C 15, página 1, 15. 1. 1997
Danesa	L 304, página 17, 30. 10. 1978	L 304, página 31, 30. 10. 1978	L 304, página 1, 30. 10. 1978	L 388, página 1, 31. 12. 1982	L 285, página 1, 3. 10. 1989	C 15, página 1, 15. 1. 1997
Francesa	L 299, página 32, 31. 12. 1972	L 204, página 28, 2. 8. 1975	L 304, página 1, 30. 10. 1978	L 388, página 1, 31. 12. 1982	L 285, página 1, 3. 10. 1989	C 15, página 1, 15. 1. 1997

Versión del Diario Oficial en lengua	Convenio de Bruselas de 1968	Protocolo de 1971	Convenio de adhesión de 1978	Convenio de adhesión de 1982	Convenio de adhesión de 1989	Convenio de adhesión de 1997
Griega	L 388, página 7, 31. 12. 1982	L 388, página 20, 31. 12. 1982	L 388, página 24, 31. 12. 1982	L 388, página 1, 31. 12. 1989	L 285, página 1, 3. 10. 1989	C 15, página 1, 15. 1. 1997
Irlandesa	Edición especial (L 388)	Edición especial (L 388)	Edición especial (L 388)	Edición especial (L 388)	Edición especial (L 285)	Edición especial (C 15)
Italiana	L 299, página 32, 31. 12. 1972	L 204, página 28, 2. 8. 1975	L 304, página 1, 30. 10. 1978	L 388, página 1, 31. 12. 1982	L 285, página 1, 3. 10. 1989	C 15, página 1, 15. 1. 1997
Neerlandesa	L 299, página 32, 31. 12. 1972	L 204, página 28, 2. 8. 1975	L 304, página 1, 30. 10. 1978	L 388, página 1, 31. 12. 1982	L 285, página 1, 3. 10. 1989	C 15, página 1, 15. 1. 1997
Española	L 285, página 24, 3. 10. 1989	L 285, página 37, 3. 10. 1989	L 285, página 41, 3. 10. 1989	L 285, página 54, 3. 10. 1989	L 285, página 1, 3. 10. 1989	C 15, página 1, 15. 1. 1997
Portuguesa	L 285, página 24, 3. 10. 1989	L 285, página 37, 3. 10. 1989	L 285, página 41, 3. 10. 1989	L 285, página 54, 3. 10. 1989	L 285, página 1, 3. 10. 1989	C 15, página 1, 15. 1. 1997
Sueca	C 15, página 30, 15. 1. 1997	C 15, página 10, 15. 1. 1997	C 15, página 14, 15. 1. 1997	C 15, página 26, 15. 1. 1997	C 15, página 43, 15. 1. 1997	C 15, página 1, 15. 1. 1997
Finesa	C 15, página 30, 15. 1. 1997	C 15, página 10, 15. 1. 1997	C 15, página 14, 15. 1. 1997	C 15, página 26, 15. 1. 1997	C 15, página 43, 15. 1. 1997	C 15, página 1, 15. 1. 1997

ANEXO

CONVENIO

Relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁽¹⁾

PREÁMBULO⁽²⁾

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

DESEANDO aplicar las disposiciones del artículo 220 de dicho Tratado en virtud del cual se comprometían a garantizar la simplificación de las formalidades a las que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las resoluciones judiciales,

PREOCUPADAS por fortalecer en la Comunidad la protección jurídica de las personas establecidas en la misma,

CONSIDERANDO que es importante, a este fin, determinar la competencia de sus jurisdicciones en el orden internacional, facilitar el reconocimiento y establecer un procedimiento rápido al objeto de garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales, de los documentos públicos con fuerza ejecutiva y de las transacciones judiciales⁽²⁾,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

[Plenipotenciarios designados por los Estados miembros]

QUIENES, reunidos en el seno del Consejo, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

⁽¹⁾ Texto tal como ha sido modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte —en lo sucesivo denominado Convenio de adhesión de 1978—, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica —en lo sucesivo denominado Convenio de adhesión de 1982—, por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa —en lo sucesivo denominado Convenio de adhesión de 1989— y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia —en lo sucesivo denominado Convenio de adhesión de 1996.

⁽²⁾ El preámbulo del Convenio de adhesión de 1989 contiene el texto siguiente:
«CONSCIENTES de que el 16 de septiembre de 1988 los Estados miembros de la Comunidad y los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio celebraron en Lugano el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que extiende los principios del Convenio de Bruselas a los Estados que serán partes en dicho Convenio;».

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa⁽¹⁾.

Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Convenio:

1. el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;
2. la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
3. la Seguridad Social;
4. el arbitraje.

TÍTULO II

COMPETENCIA JUDICIAL

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 2

Salvo lo dispuesto en el presente Convenio, las personas domiciliadas en un Estado contratante estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

A las personas que no tuvieran la nacionalidad del Estado en que estén domiciliadas les serán de aplicación las reglas de competencia judicial que se aplicaren a los nacionales.

Artículo 3

Las personas domiciliadas en un Estado contratante sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado contratante en virtud de las reglas establecidas en las Secciones 2 a 6 del presente Título.

En particular, no podrá invocarse frente a ellas:

- en Bélgica: el artículo 15 del Código civil (Code civil — Burgelijk Wetboek) y el artículo 638 de la Ley de enjuiciamiento (Code Judiciaire — Gerechtelijk Wetboek);

⁽¹⁾ Segunda frase añadida por el artículo 3 del Convenio de adhesión de 1978.

— en Dinamarca: los apartados 2 y 3 del artículo 246 de la Ley de enjuiciamiento civil (Lov om rettens pleje)⁽²⁾;

— en la República Federal de Alemania: el artículo 23 de la Ley de enjuiciamiento civil (Zivilprozessordnung);

— en Grecia: el artículo 40 de la Ley de enjuiciamiento civil (Κώδικας Πολιτικής Δικονομίας);

— en Francia: los artículos 14 y 15 del Código civil (Code civil);

— en Irlanda: las reglas que atribuyen la competencia judicial con fundamento en una cédula de emplazamiento entregada al demandado que se encontrare ocasionalmente en Irlanda;

— en Italia: el artículo 2 y el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Ley de enjuiciamiento civil (Codice di procedura civile);

— en Luxemburgo: los artículos 14 y 15 del Código civil (Code civil);

— en Austria: el artículo 99 de la Ley de Jurisdicción (Jurisdiktionsnorm);

— en los Países Bajos: el artículo 126, párrafo tercero, y el artículo 127 de la Ley de enjuiciamiento civil (Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering);

— en Portugal: el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 65, apartado 2 y el artículo 65 A, letra c) de la Ley de enjuiciamiento civil (Código de Processo Civil) y el artículo 11 de la Ley de procedimiento laboral (Código de Processo de Trabalho);

— en Finlandia: oikeudenkäymiskaarilrättegångsbalken, incisos segundo, tercero y cuarto del párrafo primero del artículo 1 del capítulo 10;

— en Suecia: la primera frase del párrafo primero del artículo 3 del capítulo 10 del Código de Procedimiento Judicial (rättegångsbalken);

— en el Reino Unido: las reglas que atribuyen la competencia judicial con fundamento en:

- a) una cédula de emplazamiento entregada al demandado que se encontrare ocasionalmente en el Reino Unido;
- b) la existencia en el Reino Unido de bienes pertenecientes al demandado;
- c) el embargo por el demandante de bienes sitos en el Reino Unido⁽³⁾.

⁽²⁾ Modificación resultante de una comunicación hecha el 8 de febrero de 1988 de conformidad con el artículo VI del Protocolo anejo, y confirmada por el Convenio de adhesión de 1989, Anexo IV, artículo 4.

⁽³⁾ Párrafo segundo tal como ha sido modificado por el artículo 4 del Convenio de adhesión de 1978, por el artículo 3 del Convenio de adhesión de 1982, por el artículo 3 del Convenio de adhesión de 1989 y por el artículo 2 del Convenio de adhesión de 1996.

Artículo 4

Si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado contratante la competencia judicial se regirá, en cada Estado contratante, por la ley de este Estado, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado contratante podrá invocar contra dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado, las reglas de competencia judicial vigentes en el mismo y, en particular, las previstas en el párrafo segundo del artículo 3.

*Sección 2***Competencias especiales***Artículo 5*

Las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante:

1. en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda; en materia de contrato individual de trabajo, dicho lugar será aquel en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo, y, si el trabajador no desempeñare habitualmente su trabajo en un único Estado, podrá también demandarse al empresario ante el tribunal del lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere contratado al trabajador⁽¹⁾;
2. en materia de alimentos, ante el tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos o, si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de ésta, salvo que tal competencia se fundamentare exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes⁽²⁾;
3. en materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso;

⁽¹⁾ Punto 1 tal como ha sido modificado por el artículo 4 del Convenio de adhesión de 1989.

⁽²⁾ Punto 2 tal como ha sido modificado por el apartado 3 del artículo 5 del Convenio de adhesión de 1978.

4. si se tratare de acciones por daños y perjuicios o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diere lugar a un procedimiento penal, ante el tribunal que conociere de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho tribunal pudiese conocer de la acción civil;
5. si se tratare de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el tribunal en que se halleren sitios;
6. en su condición de fundador, *trustee* o beneficiario de un *trust* constituido ya en aplicación de la ley, ya por escrito o por un acuerdo verbal confirmado por escrito, ante los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el *trust*⁽³⁾;
7. si se tratare de un litigio relativo al pago de la remuneración reclamada en razón del auxilio o el salvamento de los que se hubiere beneficiado un cargamento o un flete, ante el tribunal en cuya jurisdicción dicho cargamento o flete:
 - a) hubiere sido embargado para garantizar dicho pago, o
 - b) hubiere podido ser embargado a tal fin, pero se ha prestado una caución o cualquier otra garantía;

esta disposición sólo se aplicará cuando se pretendiere que el demandado tiene un derecho sobre el cargamento o el flete o que tenía tal derecho en el momento de dicho auxilio o salvamento⁽⁴⁾.

Artículo 6

Las personas a las que se refiere el artículo anterior podrán también ser demandadas:

1. si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos;
2. si se tratare de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el tribunal que estuviere conociendo de la demanda principal, salvo que ésta se hubiere formulado con el único objeto de provocar la intervención de un tribunal distinto del correspondiente al demandado;
3. si se tratare de una reconvencción derivada del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial, ante el tribunal que estuviere conociendo de esta última;

⁽³⁾ Punto 6 añadido por el apartado 4 del artículo 5 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽⁴⁾ Punto 7 añadido por el apartado 4 del artículo 5 del Convenio de adhesión de 1978.

4. en materia contractual, si la acción pudiere acumularse con otra en materia de derechos reales inmobiliarios dirigida contra el mismo demandado, ante el tribunal del Estado contratante en el que estuviere sito el inmueble⁽¹⁾.

Artículo 6 bis⁽²⁾

Cuando, en virtud del presente Convenio, un tribunal de un Estado contratante fuere competente para conocer de acciones de responsabilidad derivadas de la utilización o la explotación de un buque, dicho tribunal o cualquier otro que le sustituyere en virtud de la ley interna de dicho Estado conocerá también de la demanda relativa a la limitación de esta responsabilidad.

Sección 3

Competencia en materia de seguros

Artículo 7

En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el apartado 5 del artículo 5.

Artículo 8⁽³⁾

El asegurador domiciliado en un Estado contratante podrá ser demandado:

1. ante los tribunales del Estado donde tuviere su domicilio, o
2. en otro Estado contratante, ante el tribunal de lugar donde tuviere su domicilio el tomador del seguro, o
3. si se tratare de un coasegurador, ante los tribunales del Estado contratante que entendiere de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro.

Cuando el asegurador no estuviere domiciliado en un Estado contratante pero tuviere sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado contratante se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado.

⁽¹⁾ Punto 4 añadido por el artículo 5 del Convenio de adhesión de 1989.

⁽²⁾ Artículo añadido por el artículo 6 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽³⁾ Texto tal como ha sido modificado por el artículo 7 del Convenio de adhesión de 1978.

Artículo 9

El asegurador podrá, además, ser demandado ante el tribunal del lugar en que se hubiere producido el hecho dañoso cuando se tratare de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles. La misma regla será de aplicación cuando se tratare de seguros que se refieren a inmuebles y a bienes muebles cubiertos por una misma póliza y afectados por el mismo siniestro.

Artículo 10

En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado igualmente ante el tribunal que conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este tribunal lo permitiere.

Las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por el perjudicado contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible.

El mismo tribunal será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa previere la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.

Artículo 11

Salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10, la acción del asegurador sólo podrá ser ejercitada ante los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.

Las disposiciones de la presente Sección no afectarán al derecho de interponer una reconvencción ante el tribunal que estuviere conociendo de una demanda inicial de conformidad con la presente Sección.

Artículo 12⁽⁴⁾

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Sección los convenios:

1. posteriores al nacimiento del litigio, o
2. que permitieren al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario formular demandas, ante tribunales distintos de los indicados en la presente Sección, o
3. que, habiéndose celebrado entre un tomador de seguro y un asegurador, domiciliados o con residencia

⁽⁴⁾ Texto tal como ha sido modificado por el artículo 8 del Convenio de adhesión de 1978.

habitual en el mismo Estado contratante en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren, aunque el hecho dañoso se hubiere producido en el extranjero, competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales convenios, o

4. celebrados con un tomador de seguro que no estuviere domiciliado en un Estado contratante, a no ser que se tratase de un seguro obligatorio o se refiere a un inmueble sito en un Estado contratante, o
5. que se refirieren a un contrato de seguro que cubriere uno o varios de los riesgos enumerados en el artículo 12 *bis*.

Artículo 12 bis⁽¹⁾

Los riesgos contemplados en el punto 5 del artículo 12 son los siguientes:

1. Todo daño a:
 - a) buques de navegación marítima, instalaciones costeras y en alta mar o aeronaves, causado por hechos sobrevenidos en relación con su utilización para fines comerciales;
 - b) mercancías distintas de los equipajes de los pasajeros, durante un transporte realizado por dichos buques o aeronaves, bien en su totalidad o bien en combinación con otros modos de transporte;
2. Toda responsabilidad, con excepción de la derivada de los daños corporales a los pasajeros o de los daños a sus equipajes,
 - a) resultante de la utilización o la explotación de los buques, instalación o aeronaves, de conformidad con la letra a) del punto 1, cuando la ley del Estado contratante en el que estuviere matriculada la aeronave no prohibiere los convenios atributivos de jurisdicción en el aseguramiento de tales riesgos,
 - b) por las mercancías durante uno de los transportes contemplados en la letra b) del punto 1;
3. Toda pérdida pecuniaria ligada a la utilización o a la explotación de buques, instalación o aeronaves de conformidad con la letra a), del punto 1, en particular la del flete o el beneficio del fletamento;
4. Todo riesgo accesorio a cualquiera de los contemplados en los puntos 1 a 3.

⁽¹⁾ Artículo añadido por el artículo 9 del Convenio de adhesión de 1978.

Sección 4⁽²⁾

Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores

Artículo 13

En materia de contratos celebrados por una persona para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, en lo sucesivo denominada «el consumidor», la competencia quedará determinada por la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5:

1. cuando se tratase de una venta a plazos de mercaderías;
2. cuando se tratase de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes;
3. para cualquier otro contrato que tuviere por objeto una prestación de servicios o un suministro de mercaderías, si:
 - a) la celebración del contrato hubiese sido precedida, en el Estado del domicilio del consumidor, de una oferta, especialmente hecha o de publicidad; y
 - b) el consumidor hubiere realizado en este Estado los actos necesarios para la celebración de dicho contrato.

Cuando el cocontratante del consumidor no estuviere domiciliado en un Estado contratante, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado contratante, se considerará para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado.

La presente Sección no se aplicará al contrato de transporte.

Artículo 14

La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado contratante en que estuviere domiciliada dicha parte o ante los tribunales del Estado contratante en que estuviere domiciliado el consumidor.

⁽²⁾ Texto tal como ha sido modificado por el artículo 10 del Convenio de adhesión de 1978.

La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo podrá interponerse ante los tribunales del Estado contratante en que estuviere domiciliado el consumidor.

Estas disposiciones no afectarán al derecho de presentar una reconvencción ante el tribunal que entendiere de una demanda principal de conformidad con la presente Sección.

Artículo 15

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Sección los convenios:

1. posteriores al nacimiento del litigio, o
2. que permitieren al consumidor formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente Sección, o
3. que habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado contratante en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales convenios.

Sección 5

Competencias exclusivas

Artículo 16

Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio:

1. a) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado contratante donde el inmueble se hallare sito;
- b) no obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, son igualmente competentes los tribunales del Estado contratante donde estuviere domiciliado el demandado, siempre que el arrendador y el arrendatario fueren personas físicas y estuvieren domiciliados en el mismo Estado contratante⁽¹⁾;

⁽¹⁾ Punto 1 tal como ha sido modificado por el artículo 6 del Convenio de adhesión de 1989.

2. en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas que tuvieran su domicilio en un Estado contratante, o de decisiones de sus órganos, los tribunales de dicho Estado;
3. en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los tribunales del Estado contratante en que se encontrare el registro;
4. en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos, y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, los tribunales del Estado contratante en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún convenio internacional;
5. en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los tribunales del Estado contratante del lugar de la ejecución.

Sección 6

Prórroga de la competencia

Artículo 17⁽²⁾

Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado contratante, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado contratante fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiese surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán los únicos competentes. Tal convenio atributivo de competencia deberá celebrarse:

- a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita, o
- b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecido entre ellas, o
- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

⁽²⁾ Texto tal como ha sido modificado por el artículo 11 del Convenio de adhesión de 1978 y por el artículo 7 del Convenio de adhesión de 1989.

Cuando ninguna de las partes que hubieren celebrado un acuerdo de este tipo estuviere domiciliada en un Estado contratante, los tribunales de los demás Estados contratantes sólo podrán conocer del litigio cuando el tribunal o los tribunales designados hubieren declinado su competencia.

El tribunal o los tribunales de un Estado contratante a los que el documento constitutivo de un *trust* hubiere atribuido competencia serán exclusivamente competentes para conocer de una acción contra el fundador, el *trustee* o el beneficiario de un *trust* si se tratare de relaciones entre estas personas o de sus derechos u obligaciones en el marco del *trust*.

No surtirán efecto los convenios atributivos de competencia ni las estipulaciones similares de documentos constitutivos de un *trust* si fueren contrarios a las disposiciones de los artículos 12 y 15 o si excluyeren la competencia de tribunales exclusivamente competentes en virtud del artículo 16.

Cuando se celebre un convenio atributivo de competencia en favor de una sola de las partes, ésta conservará su derecho de acudir ante cualquier otro tribunal que fuere competente en virtud del presente Convenio.

En materia de contratos individuales de trabajo, los convenios atributivos de competencia sólo surtirán efecto si son posteriores al nacimiento del litigio o si el trabajador los invoca ante otros tribunales distintos del tribunal del domicilio del demandado o del que se indica en el punto 1 del artículo 5.

Artículo 18

Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Convenio, será competente el tribunal de un Estado contratante ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 16.

Sección 7

Comprobación de la competencia judicial y de la admisibilidad

Artículo 19

El tribunal de un Estado contratante, que conociera a título principal de un litigio para el que los tribunales de otro Estado contratante fueren exclusivamente competentes en virtud del artículo 16, se declarará de oficio incompetente.

Artículo 20

Cuando el demandado domiciliado en un Estado contratante fuere emplazado por un tribunal de otro Estado contratante y no compareciere, dicho tribunal se declarará de oficio incompetente si su competencia no estuviere fundamentada en las disposiciones del presente Convenio.

Este tribunal estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin⁽¹⁾.

Las disposiciones del párrafo precedente se sustituirán por las del artículo 15 del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, si la cédula de emplazamiento hubiere de ser remitida al extranjero, en cumplimiento del presente Convenio.

Sección 8

Litispendencia y conexidad

Artículo 21⁽²⁾

Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados contratantes distintos, el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera.

Cuando el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquél.

Artículo 22

Cuando se presentaren demandas conexas ante tribunales de Estados contratantes diferentes y estuvieren pendientes en primera instancia, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.

⁽¹⁾ Párrafo segundo tal como ha sido modificado por el artículo 12 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽²⁾ Texto tal como ha sido modificado por el artículo 8 del Convenio de adhesión de 1989.

Este tribunal podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que su ley permita la acumulación de asuntos conexos y de que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda fuere competente para conocer de ambas demandas.

Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.

Artículo 23

Cuando en demandas sobre un mismo asunto los tribunales de varios Estados contratantes se declararen exclusivamente competentes, el desistimiento se llevará a cabo en favor del tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda.

Sección 9

Medidas provisionales y cautelares

Artículo 24

Podrán solicitarse medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado contratante a las autoridades judiciales de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Convenio, un tribunal de otro Estado contratante fuere competente para conocer sobre el fondo.

TÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 25

Se entenderá por «resolución», a los efectos del presente Convenio, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado contratante con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

Sección 1

Reconocimiento

Artículo 26

Las resoluciones dictadas en un Estado contratante serán reconocidas en los demás Estados contratantes, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.

En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las Secciones 2 y 3 del presente Título, que se reconozca la resolución.

Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado contratante, dicho tribunal será competente para entender del mismo.

Artículo 27

Las resoluciones no se reconocerán:

1. si el reconocimiento fuere contrario al orden público del Estado requerido;
2. cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse⁽¹⁾;
3. si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado requerido;
4. si el tribunal del Estado de origen, para dictar su resolución, hubiere desconocido, al decidir de una cuestión relativa al estado o capacidad de las personas físicas, a los regímenes matrimoniales, a los testamentos o a las sucesiones, una regla de Derecho internacional privado del Estado requerido, a menos que se hubiere llegado al mismo resultado mediante la aplicación de las normas de Derecho internacional privado del Estado requerido;
5. si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en un Estado no contratante entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido⁽²⁾.

⁽¹⁾ Punto 2 tal como ha sido modificado por el apartado 1 del artículo 13 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽²⁾ Punto 5 añadido por el apartado 2 del artículo 13 del Convenio de adhesión de 1978.

Artículo 28

Asimismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubiere desconocido las disposiciones de las Secciones 3, 4 y 5 del Título II, así como el caso previsto en el artículo 59.

En la apreciación de las competencias mencionadas en el párrafo anterior, el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado de origen hubiere fundamentado su competencia.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo primero, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado de origen; el orden público contemplado en el punto 1 del artículo 27 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial⁽¹⁾.

Artículo 29

La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 30

El tribunal de un Estado contratante ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado contratante podrá suspender el procedimiento si dicha resolución fuere objeto de un recurso ordinario.

El tribunal de un Estado contratante ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en Irlanda o en el Reino Unido podrá suspender el procedimiento si la ejecución estuviere suspendida en el Estado de origen como consecuencia de la interposición de un recurso⁽²⁾.

Sección 2**Ejecución***Artículo 31*

Las resoluciones dictadas en un Estado contratante que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado con-

tratante cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último⁽³⁾.

No obstante, en el Reino Unido, estas resoluciones se ejecutarán en Inglaterra y el País de Gales, en Escocia o en Irlanda del Norte, previo registro con fines de ejecución, a instancia de la parte interesada, en una u otra de esas partes del Reino Unido, según el caso⁽⁴⁾.

Artículo 32

1. La solicitud se presentará:

- en Bélgica, ante el «Tribunal de première instance» o «Rechtbank van eerste aanleg»;
- en Dinamarca, ante el «byret»⁽⁵⁾;
- en la República Federal de Alemania, ante el Presidente de una sala del «Landgericht»;
- en Grecia, al «μονομελές πρωτοδικείο»;
- en España, ante el «Juzgado de Primera Instancia»;
- en Francia, ante el Presidente del «Tribunal de grande instance»;
- en Irlanda, ante la «High Court»;
- en Italia, ante la «Corte d'appello»;
- en Luxemburgo, ante el Presidente del «Tribunal d'arrondissement»;
- en Austria, ante el «Bezirksgericht»;
- en los Países Bajos, ante el Presidente del «Arrondissementsrechtbank»;
- en Portugal, ante el «Tribunal Judicial de Círculo»;
- en Finlandia, al «käräjäoikeus/tingsrätt»;
- en Suecia, al «Svea hovrätt»;
- en el Reino Unido:
 - a) en Inglaterra y el País de Gales, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court», por mediación del «Secretary of State»;
 - b) en Escocia, ante la «Court of Session» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Sheriff Court», por mediación del «Secretary of State»;

⁽³⁾ Texto tal como ha sido modificado por el artículo 9 del Convenio de adhesión de 1989.

⁽⁴⁾ Párrafo segundo añadido por el artículo 35 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽⁵⁾ Modificación resultante de una comunicación hecha el 8 de febrero de 1988 de conformidad con el artículo VI del Protocolo anejo, y confirmada por el Convenio de adhesión de 1989, Anexo IV, artículo 16.

⁽¹⁾ El último párrafo ha sido modificado por el punto 3 de la letra g) del Anexo I del Convenio de adhesión de 1989.

⁽²⁾ Párrafo segundo añadido por el artículo 14 del Convenio de adhesión de 1978.

- c) en Irlanda del Norte, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court», por mediación del «Secretary of State»⁽¹⁾.

2. La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicitare la ejecución. Si dicha parte no estuviere domiciliada en el Estado requerido, la competencia se determinará por el lugar de ejecución.

Artículo 33

Las modalidades de presentación de la solicitud se determinarán con arreglo a la ley del Estado en el que se solicitare la ejecución.

El solicitante deberá elegir domicilio para la notificación del procedimiento en un lugar que correspondiere a la competencia judicial de la autoridad que conociere de la solicitud. No obstante, si la ley del Estado en el que se solicitare la ejecución no conociere la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario *ad litem*.

Se adjuntarán a la solicitud los documentos mencionados en los artículos 46 y 47.

Artículo 34

El tribunal ante el que se presentare la solicitud se pronunciará en breve plazo sin que la parte contra la cual se solicitare la ejecución pueda, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

La solicitud sólo podrá desestimarse por alguno de los motivos previstos en los artículos 27 y 28.

La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 35

El secretario judicial notificará de inmediato la resolución al solicitante de conformidad con las modalidades determinadas por la ley del Estado requerido.

Artículo 36

Si se otorgare la ejecución, la parte contra la cual se hubiere solicitado podrá interponer recurso contra la resolución dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación.

Si dicha parte estuviere domiciliada en un Estado contratante distinto de aquel en el que se dictare la resolución

por la que se otorgare la ejecución, el plazo será de dos meses a partir del día en que tuviere lugar la notificación, ya fuere personal, ya en su domicilio. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.

Artículo 37⁽²⁾

1. El recurso se presentará, según las normas que rigen el procedimiento contradictorio:

- en Bélgica, ante el «Tribunal de première instance» o «Rechtbank van eerste aanleg»;
- en Dinamarca, ante el «Landsret»;
- en la República Federal de Alemania, ante el «Oberlandesgericht»;
- en Grecia, ante el «εφετείο»;
- en España, ante la «Audencia Provincial»;
- en Francia, ante la «Court d'appel»;
- en Irlanda, ante la «High Court»;
- en Italia, ante la «Corte d'appello»;
- en Luxemburgo, ante la «Cour supérieure de Justice» reunida para entender en materia de apelación civil;
- en Austria, ante el «Bezirksgericht»;
- en los Países Bajos, ante el «Arrondissementsrechtbank»;
- en Portugal, ante el «Tribunal da Relação»;
- en Finlandia, ante «hovioikeus/hovrätt»;
- en Suecia, ante «Svea hovrätt»;
- en el Reino Unido:
 - a) en Inglaterra y País de Gales, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court»;
 - b) en Escocia, ante la «Court of Session» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Sheriff Court»;
 - c) en Irlanda del Norte, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court».

2. La resolución dictada sobre el recurso sólo podrá ser objeto:

- en Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, de un recurso de casación;

⁽¹⁾ Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 16 del Convenio de adhesión de 1978, por el artículo 4 del Convenio de adhesión de 1982, por el artículo 10 del Convenio de adhesión de 1989 y por el artículo 3 del Convenio de adhesión de 1996.

⁽²⁾ Texto tal como ha sido modificado por el artículo 17 del Convenio de adhesión de 1978, por el artículo 5 del Convenio de adhesión de 1982, por el artículo 11 del Convenio de adhesión de 1989 y por el artículo 4 del Convenio de adhesión de 1996.

- en Dinamarca, de un recurso ante el «Højesteret», previa autorización del Ministro de Justicia;
- en la República Federal de Alemania, de una «Rechtsbeschwerde»;
- en Austria, en el supuesto de un recurso, de un Revisionsrekurs y en el supuesto de una oposición, de un recurso (Berufung), con la facultad eventual de una revisión;
- en Irlanda, de un recurso sobre una cuestión de derecho ante la «Supreme Court»;
- en Portugal, de un recurso sobre una cuestión de derecho;
- en Finlandia, de un recurso ante «korkein oikeus/högsta domstolen»;
- en Suecia, de un recurso ante «Högsta domstolen»;
- en el Reino Unido, de un recurso único sobre una cuestión de derecho.

Artículo 38

El tribunal que conociere del recurso podrá, a instancia de la parte que lo hubiese interpuesto, suspender el procedimiento si la resolución extranjera hubiese sido objeto de recurso ordinario en el Estado de origen o si el plazo para interponerlo no hubiere expirado; en este último caso, el tribunal podrá conceder un aplazamiento a efectos de la interposición de dicho recurso⁽¹⁾.

Cuando la resolución se hubiere dictado en Irlanda o en el Reino Unido, toda vía de recurso prevista en el Estado de origen será considerada como un recurso ordinario a los efectos de la aplicación del párrafo primero⁽²⁾.

Dicho tribunal podrá igualmente subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que él mismo determinará.

Artículo 39

Durante el plazo del recurso previsto en el artículo 36 y hasta que se hubiere resuelto sobre el mismo, solamente se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se hubiere solicitado la ejecución.

La resolución que otorgare la ejecución incluirá la autorización para adoptar tales medidas cautelares.

Artículo 40

1. Si la solicitud fuere desestimada, el solicitante podrá interponer recurso:

- en Bélgica, ante la «Cour d'appel» o el «Hof van Beroep»;
- en Dinamarca, ante el «Landsret»;
- en la República Federal de Alemania, ante el «Oberlandesgericht»;
- en Grecia, ante el «εφετείο»;
- en España, ante la «Audencia Provincial»;
- en Francia, ante la «Cour d'appel»;
- en Irlanda, ante la «High Court»;
- en Italia, ante la «Corte d'appello»;
- en Luxemburgo, ante la «Cour supérieure de justice» reunida para entender en materia de apelación civil;
- en Austria, ante el «Bezirksgericht»;
- en los Países Bajos, ante el «Gerechtshof»;
- en Portugal, ante el «Tribunal da Relação»;
- en Finlandia, ante «hovioikeus/hovrätten»;
- en Suecia, ante el «Svea hovrätta»;
- en el Reino Unido:
 - a) en Inglaterra y País de Gales, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court»;
 - b) en Escocia, ante la «Court of Session», o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Sheriff Court»;
 - c) en Irlanda del Norte, ante la «High Court of Justice» o, si se tratare de una resolución en materia de alimentos, ante la «Magistrates' Court»⁽³⁾.

2. La parte contra la que se hubiere solicitado la ejecución será citada de comparecencia ante el tribunal que conociere del recurso. En caso de incomparecencia se aplicarán las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 20, aunque dicha parte no estuviere domiciliada en uno de los Estados contratantes.

⁽¹⁾ Párrafo primero modificado por el punto 5, letra g) del Anexo I del Convenio de adhesión de 1989.

⁽²⁾ Párrafo segundo añadido por el artículo 18 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽³⁾ Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 19 del Convenio de adhesión de 1978, por el artículo 6 del Convenio de adhesión de 1982, por el artículo 12 del Convenio de adhesión de 1989, y por el artículo 5 del Convenio de adhesión de 1996.

Artículo 41⁽¹⁾

La resolución que decidiere del recurso previsto en el artículo 40 sólo podrá ser objeto:

- en Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, de un recurso de casación;
- en Dinamarca, de un recurso ante el «Højesteret», previa autorización del Ministro de Justicia;
- en la República Federal de Alemania, de una «Rechtsbeschwerde»;
- en Irlanda, de un recurso sobre una cuestión de derecho ante la «Supreme Court»;
- en Austria, de un «Revisionsrekurs»;
- en Portugal, de un recurso sobre una cuestión de derecho;
- en Finlandia, de un recurso ante «korkein oikeus/högsta domstolen»;
- en Suecia, de un recurso ante «Högsta domstolen»;
- en el Reino Unido, de un recurso único sobre una cuestión de derecho.

Artículo 42

Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones de la demanda y la ejecución no pudiese otorgarse para la totalidad de ellas, el tribunal concederá la ejecución para una o varias de las mismas.

El solicitante podrá instar una ejecución parcial.

Artículo 43

Las resoluciones extranjeras que condenaren el pago de multas coercitivas solamente podrán ejecutarse en el Estado requerido cuando la cuantía hubiere sido fijada definitivamente por el tribunal del Estado de origen.

Artículo 44⁽²⁾

El solicitante que en el Estado de origen hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o una

exención de costas y gastos gozará, en el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35, del beneficio de justicia gratuita más favorable o de la exención más amplia prevista por el derecho del Estado requerido.

El solicitante que instare la ejecución de una resolución dictada en Dinamarca por una autoridad administrativa en materia de alimentos podrá invocar en el Estado requerido el beneficio de las disposiciones del párrafo primero si presentare un documento expedido por el Ministerio de Justicia danés que acredite que cumple los requisitos económicos para poder beneficiarse total o parcialmente de la justicia gratuita o de una exención de costas y gastos.

Artículo 45

A la parte que instare en un Estado contratante la ejecución de una resolución dictada en otro Estado contratante no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado requerido.

Sección 3

Disposiciones comunes

Artículo 46

La parte que invocare el reconocimiento o instare la ejecución de una resolución deberá presentar:

1. una copia auténtica de dicha resolución;
2. si se tratare de una resolución dictada en rebeldía, el original o una copia auténtica del documento que acredite la entrega o notificación de la demanda o de documento equivalente a la parte declarada en rebeldía⁽³⁾.

Artículo 47

La parte que instare la ejecución deberá presentar además:

1. cualquier documento que acredite que, según la ley del Estado de origen, la resolución es ejecutoria y ha sido notificada;

⁽¹⁾ Texto tal como ha sido modificado por el artículo 20 del Convenio de adhesión de 1978, por el artículo 7 del Convenio de adhesión de 1982, por el artículo 13 del Convenio de adhesión de 1989, y por el artículo 6 del Convenio de adhesión de 1996.

⁽²⁾ Texto tal como ha sido modificado por el artículo 21 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽³⁾ Punto 2 tal como ha sido modificado por el artículo 22 del Convenio de adhesión de 1978.

2. un documento justificativo de que el solicitante goza, en su caso, de beneficio de justicia gratuita en el Estado de origen.

Artículo 48

De no presentarse los documentos mencionados en el apartado 2 del artículo 46 y en el apartado 2 del artículo 47, el tribunal podrá fijar un plazo para la presentación de los mismos, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si se considerare suficientemente ilustrado.

Si el tribunal lo exigiere, se presentará una traducción de los documentos; la traducción estará certificada por una persona autorizada a tal fin en uno de los Estados contratantes.

Artículo 49

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna en lo que se refiriere a los documentos mencionados en los artículos 46, 47 y en el párrafo segundo del artículo 48, y en su caso, al poder para pleitos.

TÍTULO IV

DOCUMENTOS PÚBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA Y TRANSACCIONES JUDICIALES

Artículo 50

Los documentos públicos con fuerza ejecutiva, formalizados en un Estado contratante, serán declarados ejecutorios, a instancia de parte, en otro Estado contratante, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 31 y siguientes. La solicitud sólo podrá desestimarse cuando la ejecución del documento fuere contraria al orden público del Estado requerido⁽¹⁾.

El documento presentado deberá reunir las condiciones necesarias de autenticidad en el Estado de origen.

Serán aplicables, en la medida en que fuere necesario, las disposiciones de la Sección 3 del Título III.

Artículo 51⁽²⁾

Las transacciones celebradas ante el tribunal durante un proceso y ejecutorias en el Estado de origen serán ejecutorias en el Estado requerido, en las mismas condiciones que los documentos públicos con fuerza ejecutiva.

⁽¹⁾ Párrafo primero tal como ha sido modificado por el artículo 14 del Convenio de adhesión de 1989.

⁽²⁾ Artículo modificado por el punto 7, letra g) del Anexo I del Convenio de adhesión de 1989.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52

Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado contratante cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna.

Cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado contratante, aplicará la ley de dicho Estado.

...⁽³⁾

Artículo 53

A los efectos del presente Convenio, la sede de las sociedades y de otras personas jurídicas quedará asimilada al domicilio. Sin embargo, para determinar dicha sede, el tribunal que conociere del asunto aplicará las reglas de su Derecho internacional privado.

Para determinar si un *trust* está domiciliado en el Estado contratante cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará las reglas de su Derecho internacional privado⁽⁴⁾.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54⁽⁵⁾

Las disposiciones del presente Convenio solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio en el Estado de origen y a las solicitudes de reconocimiento o ejecución de una resolución o de un documento público con fuerza ejecutiva en el Estado requerido.

Sin embargo, las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha serán reconocidas y ejecutadas en el Estado requerido con arreglo a las disposiciones del Título III, si las reglas de

⁽³⁾ Párrafo tercero suprimido por el artículo 15 del Convenio de adhesión de 1989.

⁽⁴⁾ Párrafo segundo añadido por el artículo 23 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽⁵⁾ Texto tal como ha sido sustituido por el artículo 16 del Convenio de adhesión de 1989.

competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el Título II o en un Convenio en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido al ejercitarse la acción⁽¹⁾.

Si, mediante escrito anterior al 1 de junio de 1988 para Irlanda o al 1 de enero de 1987 para el Reino Unido, las

partes en litigio a propósito de un contrato hubieren acordado aplicar a este contrato el derecho irlandés o el derecho de una parte del Reino Unido, los tribunales de Irlanda o de esta parte del Reino Unido conservarán la competencia para conocer de este litigio⁽²⁾.

⁽¹⁾ El Convenio de adhesión de 1978 contiene en su Título V las disposiciones transitorias siguientes:

«Artículo 34

1. El Convenio de 1968 y el Protocolo de 1971, modificados por el presente Convenio, sólo serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio en el Estado de origen y a las solicitudes de reconocimiento o ejecución de una resolución o de un documento público con fuerza ejecutiva en el Estado requerido.

2. Sin embargo, las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio entre los seis Estados que son parte del Convenio de 1968 como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del Título III del Convenio de 1968 modificado.

3. Por otra parte, en las relaciones entre los seis Estados que son parte del Convenio de 1968 y los tres Estados que se mencionan en el artículo 1 del presente Convenio, así como en las relaciones entre estos tres últimos, las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio en las relaciones entre el Estado de origen y el Estado requerido como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esa fecha serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del Título III del Convenio de 1968 modificado, si las reglas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el Título II modificado o en un Convenio en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido al ejercitarse la acción.»

El Convenio de adhesión de 1982 contiene en su Título V las disposiciones transitorias siguientes:

«Artículo 12

1. El Convenio de 1968 y el Protocolo de 1971, modificados por el Convenio de 1978 y por el presente Convenio, sólo serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio en el Estado de origen y a las solicitudes de reconocimiento o ejecución de una resolución o de un documento público con fuerza ejecutiva en el Estado requerido.

2. Sin embargo, las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha serán reconocidas y ejecutadas en el Estado requerido con arreglo a las disposiciones del Título III del Convenio de 1968, modificado por el Convenio de 1978 y por el presente Convenio, si las reglas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el Título II modificado del Convenio de 1968 o en un Convenio en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido al ejercitarse la acción.»

El Convenio de adhesión de 1989 contiene en su Título VI las disposiciones transitorias siguientes:

«Artículo 29

1. El Convenio de 1968 y el Protocolo de 1971, modificados por el Convenio de 1978, el Convenio de 1982 y por el presente Convenio, sólo serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio en el Estado de origen y a las solicitudes de reconocimiento o ejecución de una resolución o de un documento público con fuerza ejecutiva en el Estado requerido.

2. Sin embargo, las resoluciones judiciales dictadas después de la entrada en vigor del presente Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha serán reconocidas y ejecutadas en el Estado requerido con arreglo a las disposiciones del Título III del Convenio de 1968, modificado por el Convenio de 1978, el Convenio de 1982 y por el presente Convenio, si las reglas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el Título II modificado del Convenio de 1968 o en un convenio en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido al ejercitarse la acción.»

El Convenio de adhesión de 1996 contiene en su Título V las disposiciones transitorias siguientes:

«Artículo 13

1. El Convenio de 1968 y el Protocolo de 1971, tal como quedaron modificados por el Convenio de 1978, el Convenio de 1982, el Convenio de 1989 y el presente Convenio, sólo serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio en el Estado de origen y, cuando se pretenda el reconocimiento o la ejecución de una resolución o de un documento público con fuerza ejecutiva, en el Estado requerido.

2. Sin embargo, las resoluciones judiciales dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio en las relaciones entre el Estado de origen y el Estado requerido, como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha, serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del Título III del Convenio de 1968, tal como quedó modificado por el Convenio de 1978, el Convenio de 1982, el Convenio de 1989 y el presente Convenio, si las reglas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el Título II modificado del Convenio de 1968 o en un convenio en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido al ejercitarse la acción.»

⁽²⁾ Este párrafo sustituye al artículo 35 del Título V del Convenio de adhesión de 1978 que había sido extendido a la República Helénica por el apartado 2 del artículo 1 del Convenio de adhesión de 1982. El Convenio de adhesión de 1989 ha previsto, en su artículo 28, la supresión de estas dos últimas disposiciones.

Artículo 54 bis⁽¹⁾

Durante los tres años siguientes al 1 de noviembre de 1986 para Dinamarca y al 1 de junio de 1988 para Irlanda, la competencia en materia marítima en cada uno de estos Estados se determinará no sólo con arreglo a las disposiciones del Título II, sino también con arreglo a los apartados 1 a 6 del presente artículo. Sin embargo, estas disposiciones dejarán de ser aplicables en cada uno de dichos Estados cuando el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de embargo preventivo de buques, firmado en Bruselas el 10 de mayo de 1952, entrare en vigor con respecto a cada uno de ellos.

1. Una persona domiciliada en un Estado contratante podrá ser demandada por un crédito marítimo ante los tribunales de uno de los Estados antes mencionados cuando el buque al que se refiriere el crédito o cualquier otro buque de su propiedad hubiere sido objeto de embargo judicial en el territorio de este último Estado en garantía del crédito, o hubiere podido ser objeto de embargo pero se hubiere prestado fianza u otra garantía, en los casos siguientes:
 - a) si el demandante estuviere domiciliado en ese Estado;
 - b) si el crédito marítimo hubiere nacido en ese Estado;
 - c) si el crédito marítimo hubiere nacido en el curso de un viaje durante el cual se hubiere practicado o hubiere podido practicarse el embargo;
 - d) si el crédito proviniera de un abordaje o un daño causado por un buque, por ejecución u omisión de una maniobra o por inobservancia de los reglamentos, bien a otro buque, o bien a las cosas o personas que se encontraren a bordo de cualquiera de ellos;
 - e) si el crédito se derivare de auxilio o salvamento;
 - f) si el crédito estuviere garantizado por una hipoteca naval u otra forma de garantía semejante sobre el buque embargado.
2. El acreedor podrá embargar el buque al que se refiere el crédito marítimo o cualquier otro buque perteneciente a quien fuere propietario del buque al que se refiriere el crédito cuando se originó el crédito marítimo. No obstante, cuando se tratare de los créditos previstos en las letras o), p), o q) del apartado 5, sólo

podrá ser embargado el buque al que se refiriere el crédito.

3. Se reputará que los buques tienen el mismo propietario cuando todas las partes de la propiedad pertenecieren a una misma persona o a las mismas personas.
4. En el caso de fletamento de un buque con cesión de la gestión náutica, cuando el fletador fuere el único responsable de un crédito marítimo relativo a dicho buque, podrá el demandante embargar dicho buque o cualquier otro que perteneciere al fletador, pero no podrá ser embargado en virtud de tal crédito marítimo ningún otro buque perteneciente al propietario. La misma regla será de aplicación en los casos en que de un crédito marítimo respondiere una persona distinta del propietario.
5. Se entenderá por «crédito marítimo» la alegación de un derecho o de un crédito que tuviere una o varias de las causas siguientes:
 - a) daños causados por un buque, sea por abordaje, sea de cualquier otro modo;
 - b) pérdidas de vidas humanas o daños corporales causados por un buque o provenientes de la explotación de un buque;
 - c) asistencia y salvamento;
 - d) contratos relativos a la utilización o al arriendo de un buque mediante póliza de fletamento o de otro modo;
 - e) contratos relativos al transporte de mercancías por un buque en virtud de una póliza de fletamento, de un conocimiento o de cualquier otra forma;
 - f) pérdidas o daños a las mercancías y equipajes transportados por un buque;
 - g) avería común;
 - h) préstamo a la gruesa;
 - i) remolque;
 - j) pilotaje;
 - k) suministro de productos o de material, cualquiera que sea el lugar en que se realizaren, hechos a un buque para su explotación o su conservación;
 - l) construcción, reparaciones, equipo de un buque o gastos de dique;
 - m) salarios del capitán, oficialidad y tripulación;
 - n) desembolsos del capitán y los efectuados por los cargadores, los fletadores o los agentes por cuenta del buque o de su propietario;
 - o) la propiedad impugnada de un buque;
 - p) la copropiedad de un buque o su posesión, o su explotación o los derechos a los productos de explotación de un buque en condominio;

⁽¹⁾ Este artículo ha sido añadido por el artículo 17 del Convenio de adhesión de 1989. Corresponde al artículo 36 del Título V del Convenio de adhesión de 1978 que había sido extendido a la República Helénica por el apartado 2 del artículo 1 del Convenio de adhesión de 1982. El Convenio de adhesión de 1989 ha previsto, en su artículo 28, la supresión de estas dos últimas disposiciones.

q) cualquier hipoteca naval y cualquier otra forma de garantía semejante.

6. En Dinamarca, la expresión «embargo judicial» incluirá, en lo relativo a los créditos marítimos previstos en las letras o) y p) del apartado 5, el «forbud», siempre que este procedimiento fuere el único admitido respecto de tal crédito en los artículos 646 a 653 de la Ley de enjuiciamiento civil (Lov om rettens pleje).

TÍTULO VII

RELACIONES CON LOS DEMÁS CONVENIOS

Artículo 55

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54, y en el artículo 56, el presente Convenio sustituirá, entre los Estados que son partes del mismo, a los convenios celebrados entre dos o más de estos Estados, a saber:

- el Convenio entre Bélgica y Francia sobre competencia judicial y sobre valor y ejecución de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en París el 8 de julio de 1899;
- el Convenio entre Bélgica y los Países Bajos sobre competencia judicial territorial, quiebra, y sobre valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bruselas el 28 de marzo de 1925;
- el Convenio entre Francia e Italia sobre ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 3 de junio de 1930;
- el Convenio entre el Reino Unido y Francia sobre la ejecución recíproca de sentencias en materia civil y mercantil, acompañado de un Protocolo, firmado en París el 18 de enero de 1934⁽¹⁾;
- el Convenio entre el Reino Unido y Bélgica sobre la ejecución recíproca de sentencias en materia civil y mercantil, acompañado de un Protocolo, firmado en Bruselas el 2 de mayo de 1934⁽¹⁾;
- el Convenio entre Alemania e Italia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 9 de marzo de 1936;
- el Convenio entre el Reino de Bélgica y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia de obligaciones alimentarias, firmado en Viena el 25 de octubre de 1957⁽²⁾;
- el Convenio entre la República Federal de Alemania y el Reino de Bélgica relativo al conocimiento y la ejecución recíprocos en materia civil y mercantil de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bonn el 30 de junio de 1958;
- el Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Italiana sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil firmado en Roma el 17 de abril de 1959;
- el Convenio entre la República Federal de Alemania y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de las resoluciones y las transacciones judiciales, y de los documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 6 de junio de 1959⁽³⁾;
- el Convenio entre el Reino de Bélgica y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 16 de junio de 1959⁽³⁾;
- el Convenio entre el Reino Unido y la República Federal de Alemania sobre el reconocimiento y la ejecución recíproca de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 14 de julio de 1960⁽⁴⁾;
- el Convenio entre el Reino Unido y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 14 de julio de 1961, acompañado de un Protocolo firmado en Londres el 6 de marzo de 1970⁽³⁾;
- el Convenio entre el Reino de Grecia y la República Federal de Alemania relativo al reconocimiento y la ejecución recíprocos de resoluciones judiciales, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Atenas el 4 de noviembre de 1961⁽⁵⁾;
- el Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Italiana relativo al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 6 de abril de 1962;
- el Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución mutuos de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos civil y mercantil, firmado en La Haya el 30 de agosto de 1962;
- el Convenio entre el Reino de los Países Bajos y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en La Haya el 6 de febrero de 1963⁽³⁾;

⁽¹⁾ Guión añadido por el artículo 24 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽²⁾ Guión añadido por el artículo 7 del Convenio de adhesión de 1996.

⁽³⁾ Guión añadido por el artículo 7 del Convenio de adhesión de 1996.

⁽⁴⁾ Guión añadido por el artículo 24 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽⁵⁾ Guión añadido por el artículo 8 del Convenio de adhesión de 1982.

- el Convenio entre Francia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 15 de julio de 1966⁽¹⁾;
- el Convenio entre el Reino Unido y la República Italiana sobre el reconocimiento y la ejecución recíprocos de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 7 de febrero de 1964, acompañado de un Protocolo firmado en Roma el 14 de julio de 1970⁽²⁾;
- el Convenio entre el Reino Unido y el Reino de los Países Bajos sobre el reconocimiento y la ejecución recíproca de sentencias en materia civil, firmado en La Haya el 17 de noviembre de 1967⁽²⁾;
- el Convenio entre España y Francia sobre reconocimiento de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969⁽³⁾;
- el Convenio entre Luxemburgo y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Luxemburgo el 29 de julio de 1971⁽¹⁾;
- el Convenio entre Italia y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y transacciones judiciales y de documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 16 de noviembre de 1971⁽¹⁾;
- el Convenio entre España e Italia sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Madrid el 22 de mayo de 1973⁽³⁾;
- el Convenio entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Copenhague el 11 de octubre de 1977⁽²⁾;
- el Convenio entre Suecia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Estocolmo el 16 de septiembre de 1982⁽¹⁾;
- el Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 14 de noviembre de 1983⁽³⁾;
- el Convenio entre España y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y tran-

sacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil firmado en Viena el 17 de febrero de 1984⁽¹⁾;

- y el Convenio entre Finlandia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Viena el 17 de noviembre de 1986⁽¹⁾,

y en tanto esté en vigor:

- el Tratado entre Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo sobre competencia judicial, quiebra y valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bruselas el 24 de noviembre de 1961.

Artículo 56

El Tratado y los Convenios mencionados en el artículo 55 continuarán surtiendo sus efectos en las materias a las que no se aplicare el presente Convenio.

Dicho Tratado y dichos Convenios continuarán surtiendo sus efectos en lo relativo a las resoluciones dictadas y los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 57

1. El presente Convenio no afectará los convenios en que los Estados contratantes fueren o llegaren a ser parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones⁽⁴⁾.

2. Con el fin de asegurar su interpretación uniforme, el apartado 1 se aplicará de la siguiente manera:

- a) el presente Convenio no impedirá que un tribunal de un Estado contratante que fuere parte en un convenio relativo a una materia particular pudiera fundamentar su competencia en dicho Convenio, aunque el demandado estuviere domiciliado en un Estado contratante no parte en tal convenio. El tribunal que conociere del asunto aplicará, en todo caso, el artículo 20 del presente Convenio;
- b) las resoluciones dictadas en un Estado contratante por un tribunal que hubiere fundado su competencia

⁽¹⁾ Guión añadido por el artículo 7 del Convenio de adhesión de 1996.

⁽²⁾ Guión añadido por el artículo 24 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽³⁾ Guión añadido por el artículo 18 del Convenio de adhesión de 1989.

⁽⁴⁾ Apartado 1 tal como ha sido modificado por el apartado 1 del artículo 25 del Convenio de adhesión de 1978 y por el artículo 19 del Convenio de adhesión de 1989.

en un convenio relativo a una materia particular serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados contratantes con arreglo al presente Convenio.

Cuando un convenio relativo a una materia particular en el que fueren parte el Estado de origen y el Estado requerido estableciere las condiciones para el reconocimiento a la ejecución de resoluciones, se aplicarán dichas condiciones. En todo caso, podrán aplicarse las disposiciones del presente Convenio relativas al procedimiento de reconocimiento y ejecución de resoluciones⁽¹⁾.

3. El presente Convenio no prejuzgará la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones y que estén o estuvieren contenidas en los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de dichos actos⁽²⁾.

Artículo 58⁽³⁾

Hasta el momento en que el Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil surta efecto con respecto a Francia y la Confederación Suiza, las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los derechos reconocidos a los nacionales suizos por el Convenio entre Francia y la Confederación Suiza sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en París el 15 de junio de 1869.

Artículo 59

El presente Convenio no impedirá que un Estado contratante se comprometa con un Estado tercero, en virtud de un Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante contra un demandado que tuviere su domicilio o su residencia habitual en un Estado tercero cuando, en el caso previsto en el artículo 4, la resolución sólo hubiere podido fundamentarse en un criterio de competencia contemplado en el párrafo segundo del artículo 3.

⁽¹⁾ Apartado 2 añadido por el artículo 19 del Convenio de adhesión de 1989. Este apartado corresponde al apartado 2 del artículo 25 del Convenio de adhesión de 1978 que ha sido extendido a la República Helénica por el apartado 2 del artículo 1 del Convenio de adhesión de 1982. El Convenio de adhesión de 1989 ha previsto, en su artículo 28, la supresión de estas dos últimas disposiciones.

⁽²⁾ Apartado añadido por el apartado 1 del artículo 25 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽³⁾ Texto tal como ha sido modificado por el artículo 20 del Convenio de adhesión de 1989.

Sin embargo, ningún Estado contratante podrá comprometerse con un Estado tercero a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante por un tribunal cuya competencia se hubiere fundamentado en la existencia en dicho Estado de bienes pertenecientes al demandado o en el embargo por parte del demandante de bienes existentes en dicho Estado:

1. si la demanda se refiriere a la propiedad o a la posesión de dichos bienes, persiguiera obtener la autorización de disponer de los mismos o se relacionare con otro litigio relativo a dichos bienes, o
2. si los bienes constituyeren la garantía de un crédito que hubiere sido objeto de la demanda⁽⁴⁾.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60

...⁽⁵⁾

Artículo 61⁽⁶⁾

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

⁽⁴⁾ Párrafo segundo añadido por el artículo 26 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽⁵⁾ El artículo 21 del Convenio de adhesión de 1989 ha previsto la supresión del artículo 60 modificado por el artículo 27 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽⁶⁾ La ratificación de los Convenios de adhesión de 1978 y 1982 estaba regulada por los artículos 38 y 14 de dichos Convenios.

La ratificación del Convenio de adhesión de 1989 está regulada por el artículo 31 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 31

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.»

La ratificación del Convenio de adhesión de 1996 está regulada por el artículo 15 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 15

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.»

Artículo 62⁽¹⁾

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al del depósito del instrumento de ratificación del Estado signatario que realice esta formalidad en último lugar.

Artículo 63

Los Estados contratantes reconocen que todo Estado que se convierta en miembro de la Comunidad Económica Europea tendrá la obligación de aceptar que el presente Convenio se tome como base para las negociaciones necesarias con objeto de asegurar la aplicación del último párrafo del artículo 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en las relaciones entre los Estados contratantes y ese Estado.

Las adaptaciones necesarias podrán ser objeto de un convenio especial entre los Estados contratantes, por una parte, y ese Estado, por otra.

Artículo 64⁽²⁾

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación;
- b) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

⁽¹⁾ La entrada en vigor de los Convenios de adhesión de 1978 y 1982 estaba regulada por los artículos 39 y 15 de dichos Convenios.

La entrada en vigor del Convenio de adhesión de 1989 está regulada por el artículo 32 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 32

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que dos Estados signatarios, de los cuales uno será el Reino de España o la República Portuguesa, hubieren depositado sus instrumentos de ratificación.

2. Con respecto a cualquier otro Estado signatario, el presente Convenio surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.»

La entrada en vigor del Convenio de adhesión de 1996 está regulada por el artículo 16 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 16

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que dos Estados signatarios, de los cuales uno será la República de Austria, la República de Finlandia o el Reino de Suecia, hubieren depositado sus instrumentos de ratificación.

2. Con respecto a cualquier otro Estado signatario, el presente Convenio surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.»

⁽²⁾ Las notificaciones relativas a los Convenios de adhesión de 1978 y 1982 están reguladas por los artículos 40 y 16 de dichos Convenios.

c) ...⁽³⁾;

- d) las declaraciones recibidas en aplicación del artículo IV del Protocolo;
- e) las comunicaciones hechas en aplicación del artículo VI del Protocolo.

Artículo 65

El Protocolo que, de común acuerdo entre los Estados contratantes, se adjunta como anejo al presente Convenio, forma parte integrante del mismo.

Artículo 66

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada.

Artículo 67

Cada Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Convenio. En tal caso, el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión.

Artículo 68⁽⁴⁾

El presente Convenio, redactado en un solo ejemplar en lengua alemana, en lengua francesa, en lengua italiana y en lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igual-

Las notificaciones relativas al Convenio de adhesión de 1989 están reguladas por el artículo 33 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 33

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes.»

Las notificaciones relativas al Convenio de adhesión de 1996 están reguladas por el artículo 17 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 17

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes.»

⁽³⁾ El artículo 22 del Convenio de adhesión de 1989 ha previsto la supresión de la letra c) modificada por el artículo 28 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽⁴⁾ La indicación de los textos auténticos de los Convenios de adhesión se recoge en las disposiciones siguientes:

— en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1978, en el artículo 41 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

mente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia autenticada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios⁽¹⁾.

«Artículo 41

El presente Convenio, redactado en un solo ejemplar en las lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, irlandesa, italiana y neerlandesa, cuyos siete textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia autenticada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.»

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1982, en el artículo 17 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 17

El presente Convenio, redactado en un solo ejemplar en las lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana y neerlandesa, cuyos ocho textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia autenticada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.»

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1989, en el artículo 34 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 34

El presente Convenio, redactado en un solo ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos diez textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia autenticada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.»

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1996, en el artículo 18 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 18

El presente Convenio, redactado en un solo ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos doce textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.»

(¹) El establecimiento de los textos auténticos del Convenio de 1968 en las lenguas oficiales de los Estados miembros adherentes se recoge en las disposiciones siguientes:

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1978, en el artículo 37 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 37

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas remitirá a los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una copia autenticada conforme del Convenio de 1968 y del Protocolo de 1971, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa.

Los textos del Convenio de 1968 y del Protocolo de 1971, redactados en lengua inglesa, en lengua danesa y en lengua irlandesa, figuran en los anexos del presente Convenio. Los textos redactados en lengua inglesa, lengua danesa y en lengua irlandesa son auténticos en las mismas condiciones que los textos originales del Convenio de 1968 y del Protocolo de 1971.»

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1982, en el artículo 13 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 13

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia autenticada conforme del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971 y del Convenio de 1978, en las lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, irlandesa, italiana y neerlandesa.

Los textos del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971 y del Convenio de 1978, redactados en lengua griega, figuran en los anexos del presente Convenio. Los textos redactados en lengua griega son auténticos en las mismas condiciones que los otros textos del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971 y del Convenio de 1978.»

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1989, en el artículo 30 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 30

1. El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas remitirá a los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa una copia autenticada conforme del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971, del Convenio de 1978 y del Convenio de 1982, en las lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana y neerlandesa.

2. Los textos del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971, del Convenio de 1978 y del Convenio de 1982, redactados en las lenguas española y portuguesa, figuran en los Anexos II, III, IV y V del presente Convenio. Los textos redactados en las lenguas española y portuguesa son auténticos en las mismas condiciones que los otros textos del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971, del Convenio de 1978 y del Convenio de 1982.»

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1996, en el artículo 14 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 14

1. El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas remitirá a los Gobiernos de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia una copia certificada conforme del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971, del Convenio de 1978, del Convenio de 1982 y del Convenio de 1989, en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa.

2. Los textos del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971, del Convenio de 1978, del Convenio de 1982 y del Convenio de 1989 redactados en las lenguas finesa y sueca, son auténticos en las mismas condiciones que los otros textos del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971, del Convenio de 1978, del Convenio de 1982 y del Convenio de 1989.»

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

[Firmas de los plenipotenciarios designados⁽¹⁾]

⁽¹⁾ Los Convenios de adhesión de 1978, 1982 y 1989 han sido firmados por los respectivos Plenipotenciarios de los Estados miembros. La firma por el plenipotenciario del Reino de Dinamarca del Convenio de adhesión de 1989 se acompaña del texto siguiente:
«Sin perjuicio de la adopción, en el momento de la ratificación, de una reserva territorial relativa a las Islas Feroe y a Groenlandia, disponiendo, no obstante, de la posibilidad de ampliar posteriormente el alcance del Convenio para incluir en el mismo los dos territorios mencionados».

PROTOCOLO⁽¹⁾

Las altas partes contratantes han convenido las siguientes disposiciones anejas al convenio:

Artículo I⁽²⁾

Cualquier persona domiciliada en Luxemburgo que fuere emplazada ante un tribunal de otro Estado contratante, en aplicación del apartado 1 del artículo 5, podrá impugnar la competencia de dicho tribunal. Este tribunal se declarará de oficio incompetente si no compareciere el demandado.

Cualquier convenio atributivo de jurisdicción en el sentido del artículo 17 sólo producirá efectos con respecto a una persona domiciliada en Luxemburgo cuando ésta lo hubiere expresa y especialmente aceptado.

Artículo II

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales más favorables, las personas domiciliadas en un Estado contratante y perseguidas por infracciones involuntarias ante los órganos jurisdiccionales sancionadores de otro Estado contratante del que no fueren nacionales podrán, aunque no comparecieren personalmente, defenderse por medio de las personas autorizadas a tal fin.

No obstante, el tribunal que conociere del asunto podrá ordenar la comparecencia personal; si ésta no tuviere lugar, la resolución dictada sobre la acción civil sin que la persona encausada hubiere tenido la posibilidad de defenderse podrá no ser reconocida ni ejecutada en los demás Estados contratantes.

Artículo III

El Estado requerido no percibirá impuesto, derecho ni tasa alguna, proporcional al valor del litigio, en el procedimiento de *exequatur*.

Artículo IV

Los documentos judiciales y extrajudiciales extendidos en un Estado contratante y que debieren ser notificados a personas que se encontraren en el territorio de otro Estado contratante, se transmitirán del modo previsto por los convenios o acuerdos celebrados entre los Estados contratantes.

A no ser que el Estado de destino se oponga a ello mediante declaración formulada al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas, tales documentos

también podrán ser enviados directamente por las personas autorizadas al efecto en el Estado en que se extendieren los documentos, a las personas autorizadas al efecto en el Estado en que se encontraren los documentos, a las personas autorizadas al efecto en el Estado en que se encontrare el destinatario del documento. En este caso, la persona autorizada al efecto en el Estado de origen, transmitirá una copia del documento a la persona habilitada al efecto en el Estado requerido, que sea competente para hacerla llegar al destinatario. Esta entrega se hará en la forma prevista por la ley del Estado requerido. Se dejará constancia de la misma mediante certificación enviada directamente a la persona autorizada al efecto en el Estado de origen.

Artículo V⁽³⁾

La competencia judicial prevista en el artículo 6, apartado 2 y en el artículo 10, para la demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, no podrá ser invocada en la República Federal de Alemania ni en la República de Austria. Toda persona domiciliada en otro Estado contratante podrá ser demandada ante los tribunales de:

- la República Federal de Alemania, en aplicación de los artículos 68, 72, 73 y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozeßordnung») sobre la *litis denuntiatio*,
- Austria, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozeßordnung») sobre la *litis denuntiatio*.

Las resoluciones dictadas en los demás Estados contratantes en virtud del artículo 6, apartado 2 y del artículo 10 serán reconocidas y ejecutadas en la República Federal de Alemania y en la República de Austria de conformidad con el título III. Los efectos frente a terceros producidos en aplicación de las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, por resoluciones dictadas en dichos Estados, serán igualmente reconocidos en los demás Estados contratantes.

Artículo V bis⁽⁴⁾

En materia de alimentos, los términos «juez», «tribunal» y «jurisdicción» comprenderán las autoridades administrativas danesas.

En Suecia, en los procedimientos sumarios de asuntos de requerimiento de pago (*betalningsföreläggande*) y de solicitud de ayuda (*handräckning*), los términos «juez», «tribunal» y «jurisdicción» comprenderán el Servicio público sueco de cobro forzoso (*kronofogdemyndighet*).

⁽¹⁾ Texto tal como ha sido modificado por el Convenio de adhesión de 1978, el Convenio de adhesión de 1982 y el Convenio de adhesión de 1989.

⁽²⁾ Artículo modificado por el punto 8, letra g) del Anexo I del Convenio de adhesión de 1989.

⁽³⁾ Artículo modificado por el artículo 8 del Convenio de adhesión de 1996.

⁽⁴⁾ Artículo añadido por el artículo 29 del Convenio de adhesión de 1978 y modificado por el artículo 9 del Convenio de adhesión de 1996.

Artículo V ter⁽¹⁾

En los litigios entre el capitán y un miembro de la tripulación de un buque matriculado en Dinamarca, Grecia, Irlanda o Portugal, relativos a las remuneraciones y demás condiciones del servicio, los tribunales de un Estado contratante deberán comprobar si el agente diplomático o funcionario consular competente respecto al buque ha sido informado del litigio. Deberán suspender el procedimiento en tanto no se hubiere informado a dicho agente. Deberán, incluso de oficio, inhibirse si este agente, debidamente informado, hubiere ejercitado las competencias que en la materia le reconociere un convenio consular o, a falta de tal convenio, hubiere formulado objeciones sobre la competencia en el plazo fijado.

Artículo V quater⁽²⁾

Cuando, en el marco del apartado 5 del artículo 69 del Convenio relativo a la patente europea para el mercado común, firmado en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1975, se apliquen los artículos 52 y 53 del presente Convenio a las disposiciones relativas a la «residence» según el texto inglés del primer Convenio, el término «residence» empleado en dicho texto se considerará que tiene el mismo alcance que el término «domicilio» que figura en los artículos 52 y 53 antes citados.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

[Firma de los plenipotenciarios designados]

Artículo V quinquies⁽³⁾

Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la patente europea, firmado en Munich el 5 de octubre de 1973, los tribunales de cada Estado contratante serán los únicos competentes, sin consideración del domicilio, en materia de registro o validez de una patente europea expedida para este Estado y que no fuere una patente comunitaria por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Convenio relativo a la patente europea para el mercado común, firmado en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1975.

Artículo V sexto⁽⁴⁾

También se considerarán documentos públicos con fuerza ejecutiva, con arreglo al primer párrafo del artículo 50 del Convenio, los acuerdos en materia de obligaciones alimentarias celebrados ante las autoridades administrativas o legalizados por las mismas.

Artículo VI

Los Estados contratantes comunicarán al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas los textos de sus disposiciones legales que modifiquen los artículos de sus leyes que se mencionan en el Convenio y los juzgados y tribunales designados en el Título III, Sección 2 del Convenio.

⁽¹⁾ Artículo añadido por el artículo 29 del Convenio de adhesión de 1978 y modificado por el artículo 9 del Convenio de adhesión de 1982 y por el artículo 23 del Convenio de adhesión de 1989.

⁽²⁾ Artículo añadido por el artículo 29 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽³⁾ Artículo añadido por el artículo 29 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽⁴⁾ Artículo añadido por el artículo 10 del Convenio de adhesión de 1996.

DECLARACIÓN COMÚN

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

En el momento de la firma del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

Deseando garantizar una aplicación tan eficaz como sea posible de sus disposiciones,

Preocupados por evitar que las divergencias de interpretación del Convenio perjudiquen su carácter unitario,

Conscientes del hecho de que podrían presentarse conflictos positivos o negativos de competencia en la aplicación del Convenio,

Se declaran dispuestos:

1. a estudiar estas cuestiones y, en particular, a examinar la posibilidad de atribuir ciertas competencias al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y a negociar, en su caso, un acuerdo a tal fin;
2. a establecer contactos periódicos entre sus representantes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Declaración común.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

[Firmas de los plenipotenciarios designados]

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,

CONSCIENTES de que interesa tener disposiciones en materia de competencia judicial en los casos en que un trabajador se desplace, con motivo de una prestación de servicios, a un Estado miembro distinto de aquel donde ejerza habitualmente su trabajo,

TOMAN NOTA de que el Consejo adoptó el 3 de junio de 1996 una posición común sobre la propuesta modificada de Directiva «Desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios», que es objeto de examen por parte del Parlamento Europeo mediante el procedimiento indicado en el artículo 189 B del Tratado;

SE COMPROMETEN a examinar la oportunidad de introducir posibles modificaciones en los Convenios de Bruselas y de Lugano con vistas a lograr la protección del trabajador cuando preste un servicio, tras la adopción por el Consejo de la Directiva «Desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios».

PROTOCOLO

relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁽¹⁾

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

CON REFERENCIA a la Declaración anexa al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968,

HAN DECIDIDO celebrar un Protocolo que atribuya competencia al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para la interpretación de dicho Convenio y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

[Lista de los plenipotenciarios designados por los Estados miembros]

QUIENES, reunidos en el seno del Consejo, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para decidir sobre la interpretación del Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y del Protocolo anexo a este Convenio, firmados en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, así como sobre la interpretación del presente Protocolo.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será igualmente competente para decidir sobre la interpretación del Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio de 27 de septiembre de 1968 y al presente Protocolo⁽²⁾.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será igualmente competente para decidir sobre la interpretación del Convenio relativo a la adhesión de la República

Helénica al Convenio de 27 de septiembre de 1968 y al presente Protocolo, tal y como fueron adaptados por el Convenio de 1978⁽³⁾.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será igualmente competente para decidir sobre la interpretación del Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio de 27 de septiembre de 1968 y al presente Protocolo, tal y como fueron adaptados por los Convenios de 1978 y 1982⁽⁴⁾.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será igualmente competente para decidir sobre la interpretación del Convenio relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio de 27 de septiembre de 1968 y al presente Protocolo, tal y como fueron adaptados por los Convenios de 1978, 1982 y 1989⁽⁵⁾.

Artículo 2

Podrán solicitar al Tribunal de Justicia que decida a título prejudicial sobre cuestiones de interpretación los siguientes órganos jurisdiccionales:

1. — en Bélgica: «la Cour de cassation» (het Hof van Cassatie) y «le Conseil d'État» (de Raad von State),

⁽¹⁾ Texto tal como ha sido modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte —en lo sucesivo denominado Convenio de adhesión de 1978—, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica —en lo sucesivo denominado Convenio de adhesión de 1982—, por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa —en lo sucesivo denominado Convenio de adhesión de 1989— y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia —en lo sucesivo denominado Convenio de adhesión de 1996.

⁽²⁾ Párrafo segundo añadido por el artículo 30 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽³⁾ Párrafo tercero añadido por el artículo 10 del Convenio de adhesión de 1982.

⁽⁴⁾ Párrafo cuarto añadido por el artículo 24 del Convenio de adhesión de 1989.

⁽⁵⁾ Párrafo quinto añadido por el artículo 11 del Convenio de adhesión de 1996.

- en Dinamarca: «højesteret»,
 - en la República Federal de Alemania: «die obersten Gerichtshöfe des Bundes»,
 - en Grecia, el τα ανώτα τα δικαστήρια,
 - en España: el Tribunal Supremo,
 - en Francia: «la Cour de cassation», y «le Conseil d'état»,
 - en Irlanda: «the Supreme Court»,
 - en Italia: «la Corte suprema di cassazione»,
 - en Luxemburgo: «la Cour supérieure de justice» actuando como Cour de cassation,
 - en Austria, el «Oberste Gerichtshof», el «Verwaltungsgerichtshof» y el «Verfassungsgerichtshof»,
 - en los Países Bajos: «de Hoge Raad»,
 - en Portugal: «o Supremo Tribunal de Justiça» y «o Supremo Tribunal Administrativo»,
 - en Finlandia: «korkein oikeus/högsta domstolen» y «korkein hallinto-oikeus/högsta förvaltningsdomstolen»,
 - en Suecia: «Högsta domstolen», «Regeringsrätten», «Arbetsdomstolen» y «Marknadsdomstolen»,
 - en el Reino Unido: «the House of Lords» y los órganos jurisdiccionales a los que se recurra en virtud del párrafo segundo del artículo 37 o del artículo 41 del Convenio⁽¹⁾;
2. los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes cuando decidan en apelación;
 3. en los casos previstos en el artículo 37 del Convenio, los órganos jurisdiccionales mencionados en dicho artículo.

Artículo 3

1. Cuando se planteen cuestiones relativas a la interpretación del Convenio y de los demás textos mencionados en el artículo 1 en asuntos pendientes ante un órgano jurisdiccional de los indicados en el punto 1 del artículo 2, si este órgano jurisdiccional estima que es necesaria una decisión sobre tal cuestión para dictar sentencia, deberá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre tal cuestión.
2. Cuando esta cuestión se plantee ante un órgano jurisdiccional de los indicados en los puntos 2 y 3 del artículo 2, este órgano jurisdiccional, en las condiciones

⁽¹⁾ Punto 1 tal como ha sido modificado por el artículo 31 del Convenio de adhesión de 1978, por el artículo 11 del Convenio de adhesión de 1982, por el artículo 25 del Convenio de adhesión de 1989 y por el artículo 12 del Convenio de adhesión de 1996.

determinadas en el apartado 1, podrá solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie.

Artículo 4

1. La autoridad competente de un Estado contratante estará facultada para pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación del Convenio y de los demás textos mencionados en el artículo 1, si las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de ese Estado estuvieren en contradicción con la interpretación dada bien por el Tribunal de Justicia, bien por una resolución de uno de los órganos jurisdiccionales de otro Estado contratante mencionados en los puntos 1 y 2 del artículo 2. Las disposiciones del presente apartado sólo se aplicarán a las resoluciones que tengan fuerza de cosa juzgada.
2. La interpretación que diere el Tribunal de Justicia como consecuencia de la solicitud no afectará a las resoluciones con ocasión de las cuales se hubiere pedido la interpretación.
3. Serán competentes para presentar al Tribunal de Justicia solicitudes de interpretación, en el sentido del apartado 1, los Fiscales Generales de los Tribunales de casación de los Estados contratantes o cualquiera otras autoridades designadas por un Estado contratante.
4. El Secretario del Tribunal de Justicia notificará la solicitud a los Estados contratantes, a la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas quienes, en un plazo de dos meses a partir de esta notificación, podrán presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal.
5. El procedimiento previsto en el presente artículo no dará lugar a la percepción ni a la devolución de las costas judiciales.

Artículo 5

1. Mientras el presente Protocolo no disponga otra cosa, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y las del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anexo a dicho Tratado, que son aplicables cuando se solicita al Tribunal que decida a título prejudicial, se aplicarán igualmente al procedimiento de interpretación del Convenio y de los demás textos mencionados en el artículo 1.
2. El Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia se adaptará y completará, cuando fuere necesario, conforme al artículo 188 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 6

...⁽²⁾

⁽²⁾ El artículo 26 del Convenio de adhesión de 1989 ha previsto la supresión del artículo 6 modificado por el artículo 32 del Convenio de adhesión de 1978.

Artículo 7⁽¹⁾

El presente Protocolo será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

Artículo 8⁽²⁾

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al del depósito del instrumento de ratificación del Estado signatario que proceda a esta formalidad en último lugar. No obstante, tal entrada en vigor no se producirá antes de la entrada en vigor del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Artículo 9

Los Estados contratantes reconocen que todo Estado que se convierta en miembro de la Comunidad Económica Europea y al que se aplique el artículo 63 del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil deberá aceptar las disposiciones del presente Protocolo, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias.

Artículo 10⁽³⁾

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación;

- b) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
- c) las declaraciones recibidas en aplicación del apartado 3 del artículo 4;
- d) ...⁽⁴⁾

Artículo 11

Los Estados contratantes comunicarán al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas los textos de sus disposiciones legales que impliquen modificación de la lista de órganos jurisdiccionales designadas en el punto 1 del artículo 2.

Artículo 12

El presente Protocolo se celebra por un período de tiempo ilimitado.

Artículo 13

Cada Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Protocolo. En este caso, el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión.

Artículo 14⁽⁵⁾

El presente Protocolo, redactado en un solo ejemplar en las lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia autenticada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios⁽⁶⁾.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Luxemburgo, el tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

[Firma de los plenipotenciarios]

⁽¹⁾ Véase la nota 6 a pie de página, p. 20.

⁽²⁾ Véase la nota 1 a pie de página, p. 21.

⁽³⁾ Véase la nota 2, p. 21.

⁽⁴⁾ El artículo 27 del Convenio de adhesión de 1989 ha previsto la supresión de la letra d) modificada por el artículo 33 del Convenio de adhesión de 1978.

⁽⁵⁾ Véase la nota 4 a pie de página, p. 21.

⁽⁶⁾ Véase la nota 1 a pie de página, p. 22.

DECLARACIÓN COMÚN

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

En el momento de la firma del Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

Deseando asegurar una aplicación tan eficaz y uniforme como sea posible de sus disposiciones,

Se declaran dispuestos a organizar, conjuntamente con el Tribunal de Justicia, un intercambio de informaciones relativas a las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales mencionados en el punto 1 del artículo 2 de dicho Protocolo en aplicación del Convenio y del Protocolo de 27 de septiembre de 1968.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Declaración común.

Hecho en Luxemburgo, el tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

[Firma de los plenipotenciarios]

DECLARACIÓN COMÚN**de 9 de octubre de 1978**

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Deseando asegurar que, en el espíritu del Convenio de 27 de septiembre de 1968, la uniformidad de las competencias judiciales se realice también, en toda la medida de lo posible, en materia marítima;

Considerando que el Convenio internacional para la unificación de determinadas reglas sobre el embargo preventivo de los buques de mar, firmado en Bruselas el 10 de mayo de 1952, contiene disposiciones sobre la competencia judicial;

Considerando que no todos los Estados miembros forman parte de dicho Convenio;

Hacen votos para que los Estados miembros que son Estados costeros y que aún no sean parte en el Convenio de 10 de mayo de 1952 lo ratifiquen o se adhieran a él a la mayor brevedad.

Hecho en Luxemburgo, el nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

[Firma de los plenipotenciarios]

DECLARACIÓN COMÚN

de 26 de mayo de 1989

relativa a la ratificación del Convenio de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio de Bruselas de 1968

En el momento de la firma del Convenio de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio de Bruselas de 1968, hecho en Donostia/San Sebastián, el 26 de mayo de 1989,

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

DESEOSOS de que, en particular en la perspectiva de la plena realización del mercado interior, la aplicación del Convenio de Bruselas y del Protocolo de 1971 se amplíe rápidamente a toda la Comunidad,

FELICITÁNDOSE por la celebración, el 16 de septiembre de 1988, del Convenio de Lugano que extiende los principios del Convenio de Bruselas a los Estados que serán partes en el Convenio de Lugano, destinado principalmente a regular las relaciones entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE) y los de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) en lo que respecta a la protección jurídica de las personas establecidas en todos los Estados citados y a la simplificación de formalidades para el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las resoluciones judiciales,

CONSIDERANDO que el Convenio de Bruselas tiene como base jurídica el artículo 220 del Tratado de Roma y que su interpretación es competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

CONSCIENTES de que el Convenio de Lugano no afecta a la aplicación del Convenio de Bruselas en lo que respecta a las relaciones entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, dado que dichas relaciones deben venir regidas por el Convenio de Bruselas,

TENIENDO EN CUENTA que el Convenio de Lugano entrará en vigor a partir del momento en que dos Estados, uno de ellos miembro de las Comunidades Europeas y el otro miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio, hayan depositado sus instrumentos de ratificación,

SE DECLARAN DISPUESTOS a adoptar todas las medidas útiles para que los procedimientos nacionales de ratificación del Convenio de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio de Bruselas, firmado en el día de hoy, culminen en el plazo más breve y, si fuera posible, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben la presente Declaración común.

Hecho en Donostia/San Sebastián, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma de los plenipotenciarios]

Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (versión consolidada)

Primer Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 1980 (versión consolidada)

Segundo Protocolo por el que se atribuye al Tribunal de Justicia competencia para interpretar el Convenio de 1980 (versión consolidada)

(98/C 27/02)

NOTA PRELIMINAR

La firma, el 29 de noviembre de 1997, del Convenio de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, así como a los dos Protocolos relativos a su interpretación por el Tribunal de Justicia ha hecho necesario elaborar una versión codificada del Convenio de Roma y de los dos Protocolos antes mencionados.

Estos textos se completan con tres declaraciones, una hecha en 1980 respecto de la unificación que debe existir entre las medidas que deben adoptarse respecto a normas de conflicto en el seno de la Comunidad con las del Convenio, una segunda hecha igualmente en 1980 rela-

tiva a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio y una tercera, en 1996, relativa al respecto del procedimiento previsto en el artículo 23 del Convenio de Roma en materia de transporte de mercancías por vía marítima.

La Secretaría General del Consejo, en cuyos archivos están depositados los originales de los instrumentos en cuestión, ha establecido el texto impreso en el presente fascículo. No obstante, debe señalarse que este texto carece de valor legal, encontrándose los textos oficiales de los instrumentos codificados en los Diarios Oficiales siguientes.

Versión del Diario Oficial	Convenio de 1980	Convenio de adhesión de 1984	Protocolo I de 1988	Protocolo II de 1988	Convenio de adhesión de 1992	Convenio de adhesión de 1996
Alemana	L 266, página 1 9. 10. 1980	L 146, página 1 31. 5. 1984	L 48, página 1 20. 2. 1989	L 48, página 17 20. 2. 1989	L 333, página 1 18. 11. 1992	C 15, página 10 15. 1. 1997
Inglesa	L 266, página 1 9. 10. 1980	L 146, página 1 31. 5. 1984	L 48, página 1 20. 2. 1989	L 48, página 17 20. 2. 1989	L 333, página 1 18. 11. 1992	C 15, página 10 15. 1. 1997
Danesa	L 266, página 1 9. 10. 1980	L 146, página 1 31. 5. 1984	L 48, página 1 20. 2. 1989	L 48, página 17 20. 2. 1989	L 333, página 1 18. 11. 1992	C 15, página 10 15. 1. 1997
Francesa	L 266, página 1 9. 10. 1980	L 146, página 1 31. 5. 1984	L 48, página 1 20. 2. 1989	L 48, página 17 20. 2. 1989	L 333, página 1 18. 11. 1992	C 15, página 10 15. 1. 1997
Griega	L 146, página 7 31. 5. 1984	L 146, página 1 31. 5. 1984	L 48, página 1 20. 2. 1989	L 48, página 17 20. 2. 1989	L 333, página 1 18. 11. 1992	C 15, página 10 15. 1. 1997
Irlandesa	Edición especial (L 266)	Edición especial (L 146)	Edición especial (L 48)	Edición especial (L 48)	Edición especial (L 333)	Edición especial (C 15)
Italiana	L 266, página 1 9. 10. 1980	L 146, página 1 31. 5. 1984	L 48, página 1 20. 2. 1989	L 48, página 17 20. 2. 1989	L 333, página 1 18. 11. 1992	C 15, página 10 15. 1. 1997
Neerlandesa	L 266, página 1 9. 10. 1980	L 146, página 1 31. 5. 1984	L 48, página 1 20. 2. 1989	L 48, página 17 20. 2. 1989	L 333, página 1 18. 11. 1992	C 15, página 10 15. 1. 1997

Versión del Diario Oficial	Convenio de 1980	Convenio de adhesión de 1984	Protocolo I de 1988	Protocolo II de 1988	Convenio de adhesión de 1992	Convenio de adhesión de 1996
Española	Edición especial Capítulo 1, volumen 3, página 36 (Cf. igualm. DO L 333, página 17)	Edición especial Capítulo 1, volumen 4, página 36 (Cf. igualm. DO L 333, página 72)	L 48, página 1 20. 2. 1989	L 48, página 17 20. 2. 1989	L 333, página 1 18. 11. 1992	C 15, página 10 15. 1. 1997
Portuguesa	Edición especial Capítulo 1, volumen 3, página 36 (Cf. igualm. DO L 333, página 7)	Edición especial Capítulo 1, volumen 4, página 72 (Cf. igualm. DO L 333, página 7)	L 48, página 1 20. 2. 1989	L 48, página 17 20. 2. 1989	L 333, página 1 18. 11. 1992	C 15, página 10 15. 1. 1997
Finesa	C 15, página 70 15. 1. 1997	C 15, página 66 15. 1. 1997	C 15, página 60 15. 1. 1997	C 15, página 64 15. 1. 1997	C 15, página 68 15. 1. 1997	C 15, página 53 15. 1. 1997
Sueca	C 15, página 70 15. 1. 1997	C 15, página 66 15. 1. 1997	C 15, página 60 15. 1. 1997	C 15, página 64 15. 1. 1997	C 15, página 68 15. 1. 1997	C 15, página 53 15. 1. 1997

ANEXO

CONVENIO

Sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma⁽¹⁾

el 19 de junio de 1980

PREÁMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

PREOCUPADAS por proseguir, en el ámbito del Derecho internacional privado, la obra de unificación jurídica ya emprendida en la Comunidad, especialmente en materia de competencia judicial y de ejecución de resoluciones judiciales,

DESEANDO establecer unas normas uniformes relativas a la ley aplicable a las obligaciones contractuales,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, a las obligaciones contractuales.

2. No se aplicarán:

- a) al estado civil y a la capacidad de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11;
- b) a las obligaciones contractuales relativas a:
 - los testamentos y sucesiones;
 - los regímenes matrimoniales;

— los derechos y deberes derivados de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad, incluidas las obligaciones de dar alimentos respecto a los hijos no matrimoniales;

- c) a las obligaciones derivadas de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones surgidas de estos otros instrumentos se deriven de su carácter negociable;
- d) a los convenios de arbitraje y de elección de foro;
- e) a las cuestiones pertenecientes al Derecho de sociedades, asociaciones y personas jurídicas, tales como la constitución, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de las sociedades, asociaciones y personas jurídicas, así como la responsabilidad personal legal de los socios y de los órganos por las deudas de la sociedad, asociación o persona jurídica.
- f) a la cuestión de saber si un intermediario puede obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar, o si un órgano de una sociedad, de una asociación o una persona jurídica puede obligar frente a terceros a esta sociedad, asociación o persona jurídica;
- g) a la constitución de *trusts*, a las relaciones que se creen entre quienes lo constituyen, los *trusts* y los beneficiarios;
- h) a la prueba y al proceso, sin perjuicio del artículo 14.

3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los contratos de seguros que cubran riesgos situados en los territorios de los Estados miembros de la

⁽¹⁾ Texto en la redacción dada al mismo por el Convenio de 10 de abril de 1984 relativo a la adhesión de la República Helénica, en lo sucesivo denominado «el Convenio de adhesión de 1984», por el Convenio de 18 de mayo de 1992 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, en lo sucesivo denominado «el Convenio de adhesión de 1992», y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, en lo sucesivo denominado «el Convenio de adhesión de 1996».

Comunidad Económica Europea. Para determinar si un riesgo está situado en estos territorios, el juez aplicará su ley interna.

4. El apartado precedente no se refiere a los contratos de reaseguro.

Artículo 2

Carácter universal

La ley designada por el presente Convenio se aplicará incluso si tal ley es la de un Estado no contratante.

TÍTULO II

NORMAS UNIFORMES

Artículo 3

Libertad de elección

1. Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Para esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.

2. Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que se rija el contrato por una ley distinta de la que lo regía con anterioridad bien sea en virtud de una elección anterior según el presente artículo, o bien en virtud de otras disposiciones del presente Convenio. Toda modificación relativa a la determinación de la ley aplicable, posterior a la celebración del contrato, no obstará a la validez formal del contrato a efectos del artículo 9 y no afectará a los derechos de terceros.

3. La elección por las partes de una ley extranjera, acompañada o no de la de un tribunal extranjero, no podrá afectar, cuando todos los demás elementos de la situación estén localizados en el momento de esta elección en un solo país, a las disposiciones que la ley de ese país no permita derogar por contrato, denominadas en lo sucesivo «disposiciones imperativas».

4. La existencia y la validez del consentimiento de las Partes en cuanto a la elección de la ley aplicable se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 11.

Artículo 4

Ley aplicable a falta de elección

1. En la medida en que la ley aplicable al contrato no hubiera sido elegida conforme a las disposiciones del

artículo 3, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos. No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y presenta una vinculación más estrecha con otro país, podrá aplicarse, con carácter excepcional, a esta parte del contrato la ley de este otro país.

2. Sin perjuicio del apartado 5, se presumirá que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual o, si se tratare de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central. No obstante, si el contrato se celebrare en el ejercicio de la actividad profesional de esta parte, este país será aquel en que esté situado su establecimiento principal o si, según el contrato, la prestación tuviera que ser realizada por un establecimiento distinto del establecimiento principal, aquel en que esté situado este otro establecimiento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en la medida en que el contrato tenga por objeto un derecho real inmobiliario o un derecho de utilización de un inmueble, se presumirá que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país en que estuviera situado el inmueble.

4. El contrato de transporte de mercancías no estará sometido a la presunción del apartado 2. En este contrato, si el país en el que el transportista tiene su establecimiento principal en el momento de la celebración del contrato fuere también aquel en que esté situado el lugar de carga o de descarga o el establecimiento principal del expedidor, se presumirá que el contrato tiene sus vínculos más estrechos con este país. Para la aplicación del presente apartado, se considerarán como contratos de transporte de mercancías los contratos de fletamento para un solo viaje u otros contratos cuyo objeto principal sea el de realizar un transporte de mercancías.

5. No se aplicará el apartado 2 cuando no pueda determinarse la prestación característica. Las presunciones de los apartados 2, 3 y 4 quedan excluidas cuando resulte del conjunto de circunstancias que el contrato presenta vínculos más estrechos con otro país.

Artículo 5

Contratos celebrados por los consumidores

1. El presente artículo se aplicará a los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes muebles corporales o de servicios a una persona, el consumidor, para un uso que pueda ser considerado como ajeno a su actividad profesional, así como a los contratos destinados a la financiación de tales suministros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, la elección por las partes de la ley aplicable no podrá producir el resultado de privar al consumidor de la

protección que le aseguren las disposiciones imperativas de la ley del país en que tenga su residencia habitual:

- si la celebración del contrato hubiera sido precedida, en ese país, por una oferta que le haya sido especialmente dirigida o por publicidad, y si el consumidor hubiera realizado en ese país los actos necesarios para la celebración del contrato, o
- si la otra parte contratante o su representante hubiera recibido el encargo del consumidor en ese país, o
- si el contrato fuera una venta de mercancías y el consumidor se hubiera desplazado de este país a un país extranjero y allí hubiera realizado el encargo, siempre que el viaje hubiera sido organizado por el vendedor con la finalidad de incitar al consumidor a concluir una venta.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, y en defecto de elección realizada conforme al artículo 3, estos contratos se regirán por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, si concurrieran las circunstancias descritas en el apartado 2 del presente artículo.

4. El presente artículo no se aplicará:

- a) a los contratos de transporte;
- b) a los contratos de suministro de servicios cuando los servicios deban prestarse al consumidor, exclusivamente, en un país distinto de aquel en que tenga su residencia habitual.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el presente artículo se aplicará a los contratos que, por un precio global, comprendan prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.

Artículo 6

Contrato individual de trabajo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, en el contrato de trabajo, la elección por las partes de la ley aplicable no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley que sería aplicable, a falta de elección, en virtud del apartado 2 del presente artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y a falta de elección realizada de conformidad con el artículo 3, el contrato de trabajo se regirá:

- a) por la ley del país en que el trabajador, en ejecución del contrato, realice habitualmente su trabajo, aun cuando, con carácter temporal, haya sido enviado a otro país, o

- b) si el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en un mismo país, por la ley del país en que se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador,

a menos que, del conjunto de circunstancias, resulte que el contrato de trabajo tenga vínculos más estrechos con otro país, en cuyo caso será aplicable la ley de este otro país.

Artículo 7

Leyes de policía

1. Al aplicar, en virtud del presente Convenio, la ley de un país determinado, podrá darse efecto a las disposiciones imperativas de la ley de otro país con el que la situación presente en vínculo estrecho, si y en la medida en que, tales disposiciones, según el derecho de este último país, son aplicables cualquiera que sea la ley que rija el contrato. Para decidir si se debe dar efecto a estas disposiciones imperativas, se tendrá en cuenta su naturaleza y su objeto, así como las consecuencias que se derivarían de su aplicación o de su inaplicación.

2. Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar a la aplicación de las normas de la ley del país del juez que rijan imperativamente la situación, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato.

Artículo 8

Consentimiento y validez de fondo

1. La existencia y la validez del contrato, o de cualquiera de sus disposiciones, estarán sometidas a la ley que sería aplicable en virtud del presente Convenio si el contrato o la disposición fueran válidos.

2. Sin embargo, para establecer que no ha dado su consentimiento, cualquiera de las partes podrá referirse a la ley del país en que tenga su residencia habitual si de las circunstancias resulta que no sería razonable determinar el efecto del comportamiento de tal parte según la ley prevista en el apartado precedente.

Artículo 9

Forma

1. Un contrato celebrado entre personas que se encuentren en un mismo país será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud del presente Convenio o de la ley del país en el que se haya celebrado.

2. Un contrato celebrado entre personas que se encuentren en países diferentes será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que lo rijan en cuanto al fondo en virtud del presente Convenio o de la ley de uno de estos países.

3. Cuando se celebre el contrato por medio de un representante, el país en el que se encuentre el representante en el momento de actuar será el que se considere para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Un acto jurídico unilateral relativo a un contrato celebrado o por celebrarse será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que rijan o regirá el fondo del contrato en virtud del presente Convenio o de la ley del país en el que se efectúe dicho acto.

5. Las disposiciones de los apartados precedentes no se aplicarán a los contratos que entren en el ámbito de aplicación del artículo 5 celebrados en las circunstancias descritas en su apartado 2. La forma de estos contratos se regirá por la ley del país en el que tenga su residencia habitual el consumidor.

6. No obstante lo dispuesto en los cuatro primeros apartados del presente artículo, todo contrato que tenga por objeto un derecho real inmobiliario o un derecho de utilización de un inmueble estará sometido, en cuanto a la forma, a las normas imperativas de la ley del país en el que el inmueble esté sito, siempre que según esta ley sean aplicables independientemente del lugar de celebración del contrato y de la ley que lo rijan en cuanto al fondo.

Artículo 10

Ámbito de la ley del contrato

1. La ley aplicable al contrato en virtud de los artículos 3 a 6 y del artículo 12 del presente Convenio regirá en particular:

- a) su interpretación;
- b) el cumplimiento de las obligaciones que genere;
- c) dentro de los límites de los poderes atribuidos al tribunal por sus leyes procesales, las consecuencias del incumplimiento total o parcial de estas obligaciones, incluida la evaluación del daño en la medida en que la gobiernen normas jurídicas;
- d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción y la caducidad basadas en la expiración de un plazo;
- e) las consecuencias de la nulidad del contrato.

2. En lo que se refiere a las modalidades del cumplimiento y a las medidas que debe tomar el acreedor en caso de cumplimiento defectuoso, se tendrá en cuenta la ley del país donde tenga lugar el cumplimiento.

Artículo 11

Incapacidad

En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en un mismo país, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley de ese país sólo podrán invocar su incapacidad resultante de otra ley si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal incapacidad o la hubiera ignorado en virtud de imprudencia por su parte.

Artículo 12

Cesión de crédito

1. Las obligaciones entre el cedente y el cesionario de un crédito se regirán por la ley que, en virtud del presente Convenio, se aplique al contrato que les ligue.

2. La ley que rijan el crédito cedido determinará el carácter transferible del mismo, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones de oponibilidad de la cesión al deudor y el carácter liberatorio de la prestación hecha por el deudor.

Artículo 13

Subrogación

1. Cuando, en virtud de un contrato, una persona, el acreedor, tenga derechos con respecto a otra persona, el deudor, y un tercero tenga la obligación de satisfacer al acreedor o haya satisfecho, de hecho, al acreedor en ejecución de esa obligación, la ley aplicable a esta obligación del tercero determinará si éste puede ejercer en su totalidad o en parte los derechos que el acreedor tenía contra el deudor según la ley que rijan sus relaciones.

2. La misma regla se aplicará cuando varias personas estén obligadas por la misma obligación contractual y el acreedor haya sido satisfecho por una de ellas.

Artículo 14

Prueba

1. La ley que rijan el contrato en virtud del presente Convenio se aplicará en la medida en que, en materia de obligaciones contractuales, establezca presunciones legales o reparta la carga de la prueba.

2. Los actos jurídicos podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba admitido bien por la ley del foro, o bien por cualquiera de las leyes contempladas en el artículo 9, conforme a la cual el acto sea válido en cuanto a la forma, siempre que tal medio de prueba pueda ser empleado ante el tribunal que esté en conocimiento del asunto.

*Artículo 15***Exclusión del reenvío**

Cuando el presente Convenio prescriba la aplicación de la ley de un país, se entenderá por tal las normas jurídicas en vigor en ese país, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.

*Artículo 16***Orden público**

No podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Convenio salvo cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

*Artículo 17***Aplicación en el tiempo**

El Convenio se aplicará en cada Estado contratante a los contratos celebrados después de su entrada en vigor en tal Estado.

*Artículo 18***Interpretación uniforme**

Para la interpretación y la aplicación de las reglas uniformes que preceden, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la conveniencia de conseguir que se interpreten y apliquen de manera uniforme.

*Artículo 19***Sistemas no unificados**

1. Cuando un Estado comprenda varias unidades territoriales y cada una de ellas tenga sus propias normas en materia de obligaciones contractuales, cada unidad territorial se considerará como un país para la determinación de la ley aplicable según el presente Convenio.

2. Un Estado cuyas diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales no estará obligado a aplicar el presente Convenio a los conflictos de leyes que interesen únicamente a esas unidades territoriales.

*Artículo 20***Prioridad del Derecho comunitario**

El presente Convenio se entiende sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que, en materias específicas, regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales y que estén o estarán contenidas en los actos derivados de las instituciones de las Comunidades Europeas o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de estos actos.

*Artículo 21***Relaciones con otros convenios**

El presente Convenio no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que un Estado contratante sea o pase a ser parte.

*Artículo 22***Reservas**

1. Cualquier Estado contratante, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación, podrá reservarse el derecho de no aplicar:

- a) el apartado 1 del artículo 7;
- b) la letra e) del apartado 1 del artículo 10.

2. ...⁽¹⁾.

3. Cualquier Estado contratante podrá retirar, en cualquier momento, una reserva que hubiera efectuado; el efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes natural siguiente a la notificación de la retirada.

TÍTULO III**CLÁUSULAS FINALES***Artículo 23*

1. Si un Estado contratante, después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a él, deseara adoptar una nueva norma de conflicto de leyes para una categoría específica de contratos que entren en el ámbito de aplicación del convenio, comunicará su intención a los demás Estados signatarios por medio del Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

2. En un plazo de seis meses a partir de la comunicación hecha al secretario general, cualquier Estado signatario podrá solicitar a éste que organice unas consultas entre Estados signatarios con el fin de llegar a un acuerdo.

3. Si, en este plazo, ningún Estado signatario hubiera solicitado la consulta, o si, en los dos años siguientes a la comunicación hecha al secretario general, no se hubiere llegado a ningún acuerdo como consecuencia de las consultas, el Estado contratante podrá modificar su derecho. La medida tomada por este Estado se pondrá en conocimiento de los demás Estados signatarios por mediación del Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ Apartado suprimido por el punto 1 del artículo 2 del Convenio de adhesión de 1992.

Artículo 24

1. Si un Estado contratante, después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a él, deseara formar parte de un convenio multilateral cuyo objeto principal, o uno de los objetos principales, fuera una regulación de Derecho internacional privado en una de las materias regidas por el presente Convenio, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 23. No obstante, el plazo de dos años, previsto en el apartado 3 del artículo 23, se reducirá a un año.

2. No se seguirá el procedimiento previsto en el apartado precedente si un Estado contratante o una de las Comunidades Europeas ya fueran parte del convenio multilateral o si el objeto de éste fuera revisar un convenio del que fuera ya parte el Estado interesado o si se tratase de un convenio celebrado en el marco de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Artículo 25

Cuando un Estado contratante considere que la unificación realizada por el presente Convenio se ve comprometida por la celebración de acuerdos no previstos en el apartado 1 del artículo 24, este Estado podrá solicitar al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas que organice una consulta entre los Estados signatarios del presente Convenio.

Artículo 26

Cualquier Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Convenio. En tal caso, el presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión.

*Artículo 27⁽¹⁾**Artículo 28*

1. El presente Convenio estará abierto a partir del 19 de junio de 1980 a la firma de los Estados partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

2. El presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas⁽²⁾.

⁽¹⁾ Artículo suprimido por el punto 1 del artículo 2 del Convenio de adhesión de 1992.

⁽²⁾ La ratificación de los Convenios de adhesión se hace de conformidad con las disposiciones siguientes de dichos Convenios:

Artículo 29⁽³⁾

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del séptimo instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

2. El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe con posterioridad, el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

— en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1984, está regulada por el artículo 3 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 3

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.»;

— en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1992, está regulada por el artículo 4 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 4

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas.»;

— en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1996, está regulada por el artículo 5 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 5

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.».

⁽³⁾ La entrada en vigor de los Convenios de adhesión se hace de conformidad con las disposiciones siguientes de dichos Convenios:

— en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1984, está regulada por el artículo 4 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 4

El presente Convenio entrará en vigor, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación por la República Helénica y siete Estados que hayan ratificado el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado contratante que lo ratifique ulteriormente el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.».

— en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1992, está regulada por el artículo 5 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 5

El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo hayan ratificado, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya realizado el depósito del último instrumento de ratificación por parte del Reino de España o de la República Portuguesa y por parte de un Estado que haya ratificado el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

Artículo 30

1. El Convenio tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al apartado 1 del artículo 29, incluso para los Estados para los que entrase en vigor con posterioridad.
2. El Convenio será renovado tácitamente por períodos de cinco años, salvo denuncia.
3. La denuncia será notificada, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de diez años o de cinco años, según los casos, al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas⁽¹⁾.
4. La denuncia sólo tendrá efectos para el Estado que la hubiere notificado. El Convenio permanecerá vigente para los demás Estados contratantes.

Artículo 31⁽²⁾

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados Partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea:

El presente Convenio entrará en vigor en cada Estado contratante que lo ratifique ulteriormente el primer día del tercer mes siguiente al del depósito de sus instrumentos de ratificación.»;

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1996, está regulada por el artículo 6 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 6

1. El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo hayan ratificado, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya realizado el depósito del último instrumento de ratificación por parte de la República de Austria, de la República de Finlandia o del Reino de Suecia y por parte de un Estado contratante que haya ratificado el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

2. El presente Convenio entrará en vigor en cada Estado contratante que lo ratifique ulteriormente el primer día del tercer mes siguiente al del depósito de sus instrumentos de ratificación.».

⁽¹⁾ Frase suprimida por el Convenio de 1992.

⁽²⁾ La notificación de los Convenios de adhesión se hace de conformidad con las disposiciones siguientes de dichos Convenios:

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1984, está regulada por el artículo 5 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 5

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación,
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes.»;
- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1992, está regulada por el artículo 6 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

- a) las firmas;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) las comunicaciones realizadas en aplicación de los artículos 23, 24, 25, 26 y 30;
- e) las reservas y retiradas de reservas mencionadas en el artículo 22.

Artículo 32⁽³⁾

El Protocolo anexo al presente Convenio forma parte integrante del mismo.

Artículo 33⁽⁴⁾

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, irlandesa, italiana y neerlandesa, dando fe por igual todos los textos, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia autenticada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.

«Artículo 6

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes.»;

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1996, está regulada por el artículo 7 del mismo Convenio, que dispone lo siguiente:

«Artículo 7

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes.».

⁽³⁾ La letra d) modificada por el Convenio de adhesión de 1992.

⁽⁴⁾ La indicación de los textos auténticos de los Convenios de adhesión se recoge en las disposiciones siguientes de dichos Convenios:

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1984, está regulada por los artículos 2 y 6 del mismo Convenio, que disponen lo siguiente:

«Artículo 2

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada conforme del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en las lenguas alemana, inglesa, danesa, francesa, irlandesa, italiana y neerlandesa.

El texto del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales redactado en lengua griega figura como anexo al presente Convenio. El texto redactado en lengua griega es auténtico en las mismas condiciones que los otros textos del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.»;

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados a este fin, suscriben el presente Convenio.

Hecho en Roma, el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta.

[Firmas de los plenipotenciarios]

«Artículo 6

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único en las lenguas alemana, danesa, francesa, griega, irlandesa, italiana y neerlandesa, siendo los ocho textos, igualmente auténticos se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.»;

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1992, está regulada por los artículos 3 y 7 del mismo Convenio, que disponen lo siguiente:

«Artículo 3

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas remitirá a los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa una copia autenticada conforme del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en las lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana y neerlandesa. El texto del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales redactado en las lenguas española y portuguesa figuran en los anexos I y II del presente Convenio. Los textos redactados en las lenguas española y portuguesa son auténticos en las mismas condiciones que los otros textos del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.»;

«Artículo 7

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos diez textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo

de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia autenticada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.»;

- en lo que se refiere al Convenio de adhesión de 1996, está regulada por los artículos 4 y 8 del mismo Convenio, que disponen lo siguiente:

«Artículo 4

1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea remitirá a los Gobiernos de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia una copia certificada conforme del Convenio de 1980, del Convenio de 1984, del Primer Protocolo de 1988, del Segundo Protocolo de 1988 y del Convenio de 1992, en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa.

2. El texto del Convenio de 1980, del Convenio de 1984, del Primer Protocolo de 1988, del Segundo Protocolo de 1988 del Convenio de 1992 redactado en las lenguas finesa y sueca es auténtico en las mismas condiciones que los demás textos del Convenio de 1980, del Convenio de 1984, del Primer Protocolo de 1988, del Segundo Protocolo de 1988 y del Convenio de 1992.»;

«Artículo 8

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos doce textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.».

PROTOCOLO⁽¹⁾

Las Altas Partes contratantes han acordado la disposición que sigue, que se incorporará como anexo al Convenio:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio, Dinamarca, Suecia y Finlandia podrán mantener las disposiciones nacionales en relación con la ley aplicable a los asuntos relacionados con el transporte de mercancías por vía marítima y podrán modificar dichas disposiciones sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 23 del Convenio de Roma. Las disposiciones aplicables en dicha materia son las siguientes:

- en Dinamarca, los apartados 252 y 321, subsecciones 3 y 4 de la «Sølov» (ley marítima),
- en Suecia, el capítulo 13, artículo 2, apartados 1 y 2, y el capítulo 14, artículo 1, apartado 3 de «sjölagen» (Ley marítima),
- en Finlandia, el capítulo 13, artículo 2, apartados 1 y 2, y el capítulo 14, artículo 1, punto 3 de «merilaki/sjölagen» (ley marítima).».

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados a este fin, suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Roma, el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta.

[Firmas de los plenipotenciarios]

⁽¹⁾ Texto en la redacción dada al mismo por el Convenio de adhesión de 1996.

DECLARACIÓN COMÚN

En el momento de proceder a la forma del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de Irlanda, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

- I. preocupados por evitar, en toda la medida de lo posible la dispersión de las normas de conflictos de leyes en una multiplicidad de instrumentos y las divergencias entre tales reglas,

desean que las instituciones de las Comunidades Europeas, en el ejercicio de sus competencias sobre la base de los Tratados que las han constituido, se esfuercen, cuando proceda, por adoptar normas conflictuales que, en lo posible, estén en armonía con las del Convenio;
- II. declaran su intención de proceder, desde la forma del Convenio y a la espera de quedar vinculadas por el artículo 24 del Convenio, a consultas recíprocas en el caso de que uno de los Estados firmantes deseara formar parte de un convenio a que debiera aplicarse el procedimiento previsto en el citado artículo;
- III. considerando la contribución del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales a la unificación de las normas conflictuales en el seno de las Comunidades Europeas, expresan la opinión de que todo Estado que se convierta en miembro de las Comunidades Europeas debería adherirse a este Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados a este fin, suscriben la presente Declaración común.

Hecho en Roma, el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta.

[Firmas de los plenipotenciarios]

DECLARACIÓN COMÚN

Los gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de Irlanda, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

en el momento de la firma del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales,

deseando asegurar una aplicación lo más eficaz posible a sus disposiciones,

preocupados por evitar que las divergencias en la interpretación del Convenio perjudiquen su carácter unitario,

se declaran dispuestos:

1. a examinar la posibilidad de atribuir ciertas competencias al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y a negociar, en su caso, un acuerdo a este fin;
2. a establecer contactos periódicos entre sus representantes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados a este fin, suscriben la presente Declaración común.

Hecho en Roma, el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta.

[Firmas de los plenipotenciarios]

PRIMER PROTOCOLO⁽¹⁾

relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

REFIRIÉNDOSE a la Declaración común anexa al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980,

HAN DECIDIDO celebrar un Protocolo que atribuya competencia al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para la interpretación de dicho Convenio y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

[Plenipotenciarios designados por los Estados miembros]

QUIENES, reunidos en el seno del Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse sobre la interpretación:

- a) del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, en lo sucesivo denominado «el Convenio de Roma»;
- b) de los Convenios relativos a la adhesión al Convenio de Roma de los Estados que hayan pasado a ser miembros de las Comunidades Europeas después de la fecha de su apertura a la firma;
- c) del presente Protocolo.

Artículo 2

Cualquiera de los órganos jurisdiccionales contemplados a continuación podrá solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante él, relativa a la interpretación de las disposiciones de los instrumentos mencionados en el artículo 1, cuando dicho órgano jurisdiccional considere necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo:

- a) — en Bélgica:
la Cour de cassation (het Hof van Cassatie) y le Conseil d'État (de Raad van State),

- en Dinamarca:
Højesteret,
- en la República Federal de Alemania:
die obersten Gerichtshöfe des Bundes,
- en Grecia:
Τα ανώτατα Δικαστήρια,
- en España:
el Tribunal Supremo,
- en Francia:
la Cour de cassation y le Conseil d'État,
- en Irlanda:
the Supreme Court,
- en Italia:
la Corte suprema di cassazione y el Consiglio di Stato,
- en Luxemburgo:
la Cour Supérieure de Justice siégant comme Cour de cassation,
- en Austria:
el Oberste Gerichtshof, el Verwaltungsgerichtshof y el Verfassungsgerichtshof,
- en los Países Bajos:
de Hoge Raad,
- en Portugal:
o Supremo Tribunal de Justiça o Supremo Tribunal Administrativo,

⁽¹⁾ Texto tal como ha sido modificado por el Convenio de adhesión de 1996.

— en Finlandia:

korkein oikeus/högsta domstolen, korkein hallinto-oikeus/högsta förvaltningsdomstolen, markkinatuomioistuim/marknadsdomstolen, y el työtuomioistuim/arbetsdomstolen,

— en Suecia:

Högsta domstolen, Regeringsrätten, Arbetsdomstolen y Marknadsdomstolen,

— en el Reino Unido:

the House of Lords y las demás jurisdicciones cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso;

b) los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes cuando decidan en apelación.

Artículo 3

1. La autoridad competente de un Estado contratante podrá solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación de las disposiciones de los instrumentos mencionados en el artículo 1 si los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro hubiesen dictado sentencias que estuviesen en contradicción con la interpretación dada por el Tribunal de Justicia o con la sentencia de un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante mencionado en el artículo 2. Lo dispuesto en el presente apartado solamente se aplicará a las sentencias firmes.

2. La interpretación que dé el Tribunal de Justicia como consecuencia de una solicitud de esta índole no afectará a las sentencias que dieron lugar a que le fuese solicitada dicha interpretación.

3. Serán competentes para presentar al Tribunal de Justicia una solicitud de interpretación con arreglo al apartado 1 los Fiscales Generales de los Tribunales de Casación de los Estados contratantes o cualquier otra autoridad designada por un Estado contratante.

4. El Secretario del Tribunal de Justicia notificará la solicitud a los Estados contratantes, al Consejo y a la Comisión de las Comunidades Europeas quienes, en un plazo de dos meses a partir de dicha notificación, podrán presentar ante el Tribunal de Justicia memorias y observaciones escritas.

5. El procedimiento contemplado en el presente artículo no dará lugar a la percepción o al reembolso de costas ni de gastos procesales.

Artículo 4

1. En la medida en que el presente Protocolo no disponga otra cosa, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y las del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anexo al mismo, que son aplicables cuando el Tribunal de Justicia debe pronunciarse con carácter prejudicial, se aplicarán asimismo al procedimiento de interpretación de los instrumentos mencionados en el artículo 1.

2. El Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia será adaptado y completado, si fuere necesario, de conformidad con el artículo 188 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 5⁽¹⁾

El presente Protocolo será sometido a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

Artículo 6⁽²⁾

1. Para entrar en vigor, el presente Protocolo deberá ser ratificado por siete Estados para los que esté en vigor el Convenio de Roma. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de depósito del instrumento de ratificación por parte del Estado que proceda en último término a dicha formalidad. No obstante, si el Segundo Protocolo por el que se atribuyen al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas determinadas competencias en materia de interpretación del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, celebrado en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988⁽³⁾, entrare en vigor en una fecha posterior, el presente Protocolo también entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Segundo Protocolo.

2. Toda ratificación posterior a la entrada en vigor del presente Protocolo surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación, siempre que la ratificación, la aceptación o la aprobación del Convenio de Roma por parte del Estado en cuestión haya pasado a ser efectiva.

Artículo 7⁽⁴⁾

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de cualquier instrumento de ratificación;
- b) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
- c) las designaciones comunicadas en aplicación del apartado 3 del artículo 3;
- d) las comunicaciones efectuadas en aplicación del artículo 8.

Artículo 8

Los Estados contratantes comunicarán al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas los textos de sus disposiciones legales que impliquen modificación de la lista de órganos jurisdiccionales designados en la letra a) del artículo 2.

⁽¹⁾ Véase la nota 2 a pie de página, p. 41.

⁽²⁾ Véase la nota 3 a pie de página, p. 41.

⁽³⁾ Véase la página 44.

⁽⁴⁾ Véase la nota 2 a pie de página, p. 42.

Artículo 9

El presente Protocolo surtirá efecto mientras esté en vigor el Convenio de Roma, en las condiciones contempladas en su artículo 30.

Artículo 10

Cada Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Protocolo. En tal caso, el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión.

Artículo 11⁽¹⁾

El presente Protocolo, redactado como un ejemplar único en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos diez textos son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los contratos de los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas de los plenipotenciarios]

⁽¹⁾ Véase la nota 4 a pie de página, p. 42.

DECLARACIONES COMUNES

Declaración común

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República Federal de Alemania, de la República Helénica, del Reino de España, de la República Francesa, de Irlanda, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la República Portuguesa y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

En el momento de la firma del Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el día 19 de junio de 1980,

Deseosos de garantizar una aplicación tan eficaz y uniforme como sea posible de sus disposiciones,

Se declaran dispuestos a organizar, conjuntamente con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, un intercambio de informaciones sobre las sentencias firmes, dictadas en aplicación del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales por los órganos jurisdiccionales mencionados en el artículo 2 del mencionado Protocolo. El intercambio de informaciones abarcará:

- la transmisión al Tribunal de Justicia, por parte de las autoridades nacionales competentes, de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales mencionados en la letra a) del artículo 2, y de las sentencias más importantes dictadas por los órganos jurisdiccionales contemplados en la letra b) del artículo 2;
- la clasificación y la utilización documental de dichas sentencias por el Tribunal de Justicia, incluidos, si fueren necesarios, compendios y traducciones, así como la publicación de las sentencias especialmente importantes;
- la comunicación por el Tribunal de Justicia de la documentación a las autoridades nacionales competentes de los Estados que forman parte del Protocolo, así como al Consejo y a la Comisión de las Comunidades Europeas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Declaración común.

Hecho en Bruselas, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas de los plenipotenciarios]

—

Declaración común

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República Federal de Alemania, de la República Helénica, del Reino de España, de la República Francesa, de Irlanda, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la República Portuguesa y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

En el momento de la firma del primer Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980,

Refiriéndose a la Declaración común anexa al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales,

Deseosos de garantizar una aplicación tan eficaz y uniforme como sea posible de sus disposiciones,

Preocupados por evitar que las divergencias de interpretación del Convenio perjudiquen su carácter unitario,

Consideran que cualquier Estado que se convierta en miembro de las Comunidades Europeas debería adherirse al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos han estampado sus firmas en la presente Declaración común.

Hecho en Bruselas, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas de los plenipotenciarios]

SEGUNDO PROTOCOLO

por el que se atribuyen al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas determinadas competencias en materia de interpretación del convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

CONSIDERANDO que el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, denominado en adelante «el Convenio de Roma», entrará en vigor una vez depositado el séptimo instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación;

CONSIDERANDO que la aplicación uniforme de las normas fijadas por el Convenio de Roma requiere el establecimiento de un mecanismo que garantice la uniformidad de su interpretación y que, a tal efecto, conviene atribuir competencias adecuadas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, aun antes de que el Convenio de Roma entre en vigor con respecto a la totalidad de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

[Plenipotenciarios designados por los Estados miembros]

QUIENES, reunidos en el seno del Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tendrá, con respecto al Convenio de Roma, las competencias que le confiere el Primer Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980⁽¹⁾, celebrado en Bruselas el 19 de diciembre de 1988. El Protocolo sobre el Estatuto del trabajador de las Comunidades Europeas y el Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia serán aplicables.

2. El representante de procedimiento del Tribunal de Justicia se adaptará y completará, si fuere necesario, con arreglo al artículo 188 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 2⁽²⁾

El presente Protocolo será sometido a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación

serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

Artículo 3⁽³⁾

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del Estado signatario que proceda a dicha formalidad en último lugar.

Artículo 4⁽⁴⁾

El presente Protocolo, redactado en un ejemplar único en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos diez textos son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.

⁽¹⁾ Véase la página 34.

⁽²⁾ Véase la nota 2 a pie de página, p. 41.

⁽³⁾ Véase la nota 3 a pie de página, p. 41.

⁽⁴⁾ Véase la nota 4 a pie de página, p. 42.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos han estampado sus firmas en el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas de los plenipotenciarios]
